

GUÍA PRÁCTICA DE ACTUACIÓN
EN LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS
COMPLEJAS POR CORRUPCIÓN





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En la elaboración de la presente Guía han intervenido las siguientes personas (por orden alfabético):

- **Asenjo Vallejo, José.** Director adjunto de la Oficina de Comunicación del CGPJ.
- **Buendía Cánovas, María del Carmen.** Letrada de la Administración de Justicia. Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Región de Murcia.
- **Camazón Linacero, Amparo.** Magistrada adjunta a la jefatura del Servicio de Inspección del CGPJ.
- **Ceres Montes, José Francisco.** Magistrado. Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana.
- **Córdoba Castroverde, Esperanza.** Magistrada jefa del Servicio de Inspección CGPJ.
- **García Moreno, José Miguel.** Magistrado jefe del Servicio de Relaciones Internacionales CGPJ.
- **González Miró, María del Carmen.** Magistrada. Sección n.º 2 de la Audiencia Provincial de Baleares.
- **Hernández García, Javier.** Presidente de la Audiencia Provincial de Tarragona.
- **Luna Carbonell, Manuel.** Magistrado. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Molina de Segura.
- **Navarro Miranda, José Ramón.** Presidente de la Audiencia Nacional.
- **Olaya Soriano, Estefanía.** Letrada de la Administración de Justicia. Servicio Común de Ejecutorias Penales de la Audiencia Nacional.
- **Oliva Marrades, María Pilar de la.** Presidenta del TSJ de la Comunidad Valenciana.
- **Ónega Salcedo, Cristina.** Directora de la Oficina de Comunicación del CGPJ.
- **Pedraz Gómez, Santiago.** Magistrado. Juzgado Central de Instrucción n.º 1 Audiencia Nacional.
- **Rodríguez-Medel Nieto, Carmen.** Magistrada. Juzgado Instrucción n.º 51 Madrid.
- **Ruz Gutiérrez, Pablo Rafael.** Magistrado. Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles.
- **Suárez Pantin, Belén.** Teniente fiscal. Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción.
- **Tarazona Lafarga, Isabel.** Directora de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.
- **Viguer Soler, Pedro Luís.** Magistrado. Juzgado Decano Exclusivo Único de Valencia.

Coordinación:

Jose Luís de Benito y Benítez de Lugo, Vicesecretario General del CGPJ.

Cristina Palacios Jareño letrada jefa de la Sección de Apoyo a la Secretaría General del CGPJ.

GUÍA PRÁCTICA DE ACTUACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS COMPLEJAS POR CORRUPCIÓN

Edita: Consejo General del Poder Judicial

Maquetación e impresión: Lerko Print, S.A.
C/ De la Hiedra, 2-F. 28036 Madrid
Impreso en España

ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO DE LA GUÍA	9
II. ACTUACIONES DEL CGPJ Y DE OTRAS INSTITUCIONES FRENTE A LA CORRUPCIÓN	11
II.1. ACTUACIONES DEL CGPJ	11
A) Medidas de refuerzo judicial, de personal o de medios materiales en los órganos judiciales	11
B) Medidas dirigidas a garantizar la independencia judicial cuando ésta se pueda ver amenazada o perturbada en la tramitación y resolución de procedimientos por corrupción	13
C) Medidas tendentes a recabar de las administraciones públicas la puesta a disposición de los instructores de causas por corrupción de especialistas en diversas materias	14
D) Medidas de apoyo del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ	16
E) Medidas de formación	17
F) Grupo de apoyo directo a jueces y magistrados	17
II.2. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado: Fiscalía Especial Anticorrupción	17
II.3. Actuaciones de la Administración General del Estado: la IGAE	18
II.4. Medidas de apoyo del Ministerio de Justicia: la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos	19
III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, EN LOS ÁMBITOS DE NACIONES UNIDAS, OCDE Y EUROPEO, SOBRE CORRUPCIÓN	21

	Pág.
ANEXO I. Buenas prácticas procesales y orientativas para la tramitación de causas complejas por corrupción	23
I.1. Organización material de la causa	25
I.2. Relaciones con otros operadores jurídicos en las causas por corrupción	27
I.3. Buenas prácticas en fase de instrucción	36
I.4. Buenas prácticas en fase de juicio oral	47
ANEXO II. Instrumentos internacionales, en los ámbitos de Naciones Unidas, OCDE y europeo, sobre corrupción	51
1. Ámbito de Naciones Unidas y OCDE	53
2. Ámbito europeo	54
A) Instrumentos de asistencia convencional	54
B) Instrumentos de reconocimiento mutuo	55
ANEXO III. Datos a cumplimentar en los boletines estadísticos correspondientes por los órganos judiciales penales que tramiten causas por corrupción	69
ANEXO IV. Oficinas de comunicación	79
ANEXO V. Disposiciones normativas	83
ANEXO VI. Directorio de contactos en la lucha contra la corrupción	87
ANEXO VII. Desiderátums	93

I. INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO DE LA GUÍA

La corrupción constituye un tema de gran trascendencia para la opinión pública como muestran los resultados que recoge el barómetro del CIS o la repercusión que tienen los informes anuales de Transparencia Internacional. La corrupción no es un rasgo de nuestro tiempo ya que es tan antigua como el propio poder, pero las conductas de corrupción han dejado de afectar únicamente al buen funcionamiento de la Administración. La especialización de la economía hace que lo que era únicamente un problema nacional adquiera una complementaria dimensión internacional, favorecida además por el desarrollo de las nuevas tecnologías que, a su vez, posibilitan nuevas formas de actuación.

La corrupción, en definitiva, es hoy un problema político, económico, social y jurídico, así como un complejo problema para el derecho penal. Con la finalidad de dar debido cumplimiento a las disposiciones legales nacionales e internacionales que luchan contra la corrupción, el Consejo General del Poder Judicial aprobó en la Comisión Permanente de 10 de marzo de 2015 la constitución de la Unidad de Apoyo para Causas por Corrupción (en adelante UACC). La iniciativa fue anunciada el 25 de noviembre de 2014, en el Congreso de los Diputados por el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial con el objetivo de contribuir a que la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos sea ágil, eficaz y permita alcanzar la respuesta inmediata de la que es acreedora la sociedad.

La UACC se configura como una unidad de carácter técnico al servicio de los jueces y magistrados, integrada en la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, que tendrá como función agilizar la adopción de las medidas necesarias para el reforzamiento de juzgados de instrucción en los que se tramiten causas por corrupción.

En el Protocolo de actuación de la UACC se establece una definición del concepto de corrupción, una relación de los tipos delictivos que comprende así como el modo de actuación de la Unidad.

Ahora y con el fin de facilitar la tramitación de estas causas y dar una ágil y pronta respuesta a las mismas, se ha considerado conveniente elaborar una Guía Práctica de actuación que desarrolle el mencionado Protocolo, con el objetivo de distribuirla entre la Carrera Judicial para facilitar la adopción de decisiones y proporcionar una mayor seguridad jurídica en esta materia.

La presente guía propone las pautas y actuaciones coordinadas en la investigación de los tipos delictivos incluidos en el ámbito competencial de la UACC y entre los que destacan, entre otros, defraudaciones, insolvencias punibles, alteración de precios en concursos y subastas públicas, delitos relativos a la propiedad intelectual, industrial y al mercado y los consumidores, corrupción entre particulares, delitos societarios, blanqueo de capitales, delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, delitos de prevaricación, omisión del deber de perseguir delitos, infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y delitos de corrupción en las transacciones internacionales.

Por otro lado, la actuación de la UACC queda justificada siempre y cuando en una causa judicial concorra, al menos, uno de los siguientes factores: a) concurrencia de delincuencia organizada, b) funcionario/s público/s como sujeto/s activo/s del delito, c) relevancia económica de la conducta delictiva, d) multiplicidad de afectados, directa o indirectamente y e) especial complejidad de la instrucción.

La guía que ahora se presenta no pretende ser un texto hermético, sino que, muy al contrario, deberá ir adaptándose a las necesidades que marca una realidad ciertamente dinámica y cambiante, siempre con el objetivo de prestar el mejor servicio posible al ciudadano.

II. ACTUACIONES DEL CGPJ Y DE OTRAS INSTITUCIONES FRENTE A LA CORRUPCIÓN

II.1. ACTUACIONES DEL CGPJ

A) Medidas de refuerzo judicial, de personal o de medios materiales en los órganos judiciales

La tramitación de la instrucción de una causa compleja puede requerir la adopción de medidas de refuerzo y/o apoyo al juzgado de instrucción. Las medidas de refuerzo judicial de carácter personal que pueden solicitarse se identificarán con alguna de las siguientes:

- Reforzamiento de la plantilla funcionalial:
 - Mediante el nombramiento de funcionarios de apoyo interinos o en comisión de servicio.
 - Mediante la prolongación de jornada laboral de funcionarios.
- Exención temporal de asuntos: requerirá aprobación en Junta de Jueces y posteriormente por la Sala de Gobierno del TSJ.
- Adscripción temporal de jueces/magistrados (titulares) de apoyo en comisión de servicios con/sin relevación de funciones.
- Adscripción temporal de alguno/s de los siguientes jueces/magistrados:
 - Jueces de adscripción temporal (JAT orgánicos)
 - Jueces en expectativa de destino (jueces de apoyo al JAT).
 - Jueces en prácticas
 - Jueces/magistrados sustitutos (excepcionalmente)
 - Jueces o letrados de la Administración de Justicia que sin funciones jurisdiccionales y bajo la dirección del titular de aquél, realicen exclusivamente labores de colaboración, asistencia o asesoramiento.

Las medidas que se consideren necesarias se deberán solicitar por el juez/magistrado y se dirigirán a la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente de conformidad con el modelo siguiente. El TSJ la remitirá al CGPJ junto con un breve informe sobre la oportunidad de la medida interesada.

MODELO DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE REFUERZO JUDICIAL

Juzgado:

Procedimiento: Autos nº

Fase del procedimiento:

Fecha próxima diligencia:

Causa compleja: SI

Delitos implicados

Número de investigados

Número de tomos

Número de páginas por tomo

Número de piezas separadas

Necesidad de la medida

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Medidas solicitadas:

.....
.....
.....

Fecha y firma magistrado-a/ juez-a

B) Medidas dirigidas a garantizar la independencia judicial cuando ésta se pueda ver amenazada o perturbada en la tramitación y resolución de procedimientos por corrupción.

La independencia es una de las notas distintivas de la jurisdicción como función estatal autónoma, que consiste en la plena soberanía de los jueces y magistrados al ejercer su función de tutela y realización del derecho objetivo, sin subordinación ni sumisión a otra cosa que la Ley y el Derecho.

A la independencia judicial se refieren el artículo 117.1 de la Constitución de 1978 así como el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, entre otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

La defensa de la independencia judicial compete al Consejo General del Poder Judicial (artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial. Esta garantía de amparo por el Consejo General del Poder Judicial ha sido desarrollada procedimentalmente por el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial aprobado por el Pleno del Consejo de 28 abril de 2011. En los artículos 318 a 325

<https://www.boe.es/boe/dias/2011/05/09/pdfs/BOE-A-2011-8049.pdf>

se relacionan las actuaciones inquietantes o perturbadoras de la independencia judicial, así como el procedimiento de amparo a seguir.

En este sentido, el CGPJ ha tenido, en reiteradas ocasiones, la oportunidad de afirmar que la concesión del amparo previsto en el artículo 14 de la LOPJ, tiene como fundamento la concurrencia de circunstancias y presupuestos que, analizados desde un punto de vista objetivo, alcancen la virtualidad suficiente como para lograr la

perturbación de la independencia judicial que el indicado precepto contempla. De este modo, hay que tener en cuenta que como valor inherente al Poder Judicial, previsto de manera explícita en el artículo 117 de la CE, la independencia en el ejercicio de la jurisdicción supone la capacidad de aplicar el derecho con única y exclusiva sumisión al imperio de la ley, al margen de cualquier condicionante o presión que puedan dirigirse a obtener una resolución determinada en el curso del proceso. De esta forma, lejos de basarse el necesario juicio de ponderación en sensaciones subjetivas, se exige la verificación de que los medios o instrumentos de presión o influencia en el juez que está conociendo del asunto sean aptos, objetivamente, para poner en peligro la decisión en derecho, sujeta solamente a la aplicación razonada del ordenamiento jurídico. No se trata, desde luego, de una sensación o sentimiento puramente subjetivo del titular del órgano. Se requiere, por el contrario, que la actuación externa o la situación creada revistan de manera objetiva la entidad suficiente como para ocasionar un efecto negativo apreciable sobre el ejercicio de la jurisdicción. En este sentido, el CGPJ ha venido considerando que, lejos de acceder al amparo demandado ante situaciones subjetivas, los ataques denunciados deben alcanzar una entidad que, por su repercusión, su intensidad, su momento procesal o su contenido personal, pongan en serio riesgo la capacidad de cualquier juez para decidir sin presiones determinantes (Acuerdo 21 de enero de 2016 y de 28 de enero de 2016 de la Comisión Permanente).

C) Medidas tendentes a recabar de las administraciones públicas la puesta a disposición de los instructores de causas por corrupción de especialistas en diversas materias.

El derecho español proclama un principio general de colaboración con la Justicia que es exigido de una manera especial a los poderes públicos y órganos administrativos. De esta forma se consagra este principio en el artículo 118 de la CE, en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial así como también en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Precisamente como consecuencia de este principio de colaboración con la Administración de Justicia la UACC puede actuar en dos ámbitos diferentes con el fin de remover los obstáculos existentes que impidiesen la instrucción de la causa.

- C.1) Puede auxiliar en los requerimientos de información a la Administración Pública, pudiendo, incluso, llegar a requerir a los poderes públicos la inmediata remisión de lo solicitado por el juez
- C.2) Puede solicitar la cooperación y asistencia activa de otras administraciones a través de la puesta a disposición de los instructores de especialistas en diversas áreas con el fin de lograr mayor agilidad y eficacia en el ejercicio de sus competencias. En este sentido merece especial atención el artículo 473 de la LOPJ que prevé la posibilidad de que funcionarios de otras administraciones presten servicios en la Administración de Justicia, con carácter ocasional o permanente, cuando sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que requieran conocimientos técnicos o especializados, constituyen habilitación legal suficiente para que el juez instructor pueda, desde el inicio de las investigaciones, recabar el correspondiente auxilio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) –a través de las oficinas de auxilio y de otros departamentos (como la Oficina Nacional de Investigación del Fraude –ONIF–) integrados por funcionarios públicos, fundamentalmente inspectores de la AEAT, expertos en materia económica y tributaria–, de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), a través de los funcionarios expertos en el análisis de la contratación pública, así como en el control interno de la gestión económica y financiera del sector público estatal. Dicha previsión legal es a su vez consecuencia de la obligación general de prestar la colaboración requerida por juzgados y tribunales en el curso del proceso –arts. 118 CE y 17.1 LOPJ–, y tiene su expresión en el art. 11.1 apartado J) del RD 256/2012 de 27 de enero por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en lo que respecta al auxilio y colaboración con la Administración de Justicia por parte de la IGAE; y en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para

1991, y artículo 141 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en lo que se refiere al auxilio a los juzgados y tribunales de justicia en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos por parte de la AEAT.

D) Medidas de apoyo del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ

Las principales medidas de apoyo que se pueden solicitar por parte de los jueces y magistrados al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial son las siguientes:

- Asistencia en relación con comisiones rogatorias, por ejemplo, facilitando modelos o elaborando o revisando borradores de las comisiones rogatorias que se precisen.
- Asistencia en relación con instrumentos de reconocimiento mutuo.
- Localizar a la autoridad competente para su ejecución a la que debe remitirse la petición de asistencia internacional.
- Servir de intermediarios para agilizar la cooperación internacional adelantando información por cauce informal o haciendo el seguimiento de la petición de asistencia.
- Resolver dudas en materia de cooperación internacional, identificando la normativa internacional que sería de aplicación al caso concreto.
- Gestionar los desplazamientos del juez español, si fuera precisa su asistencia, durante la ejecución de la petición de cooperación internacional.
- Asistir presencialmente al juez que tenga reuniones con otras autoridades judiciales para la coordinación o ejecución de las peticiones anteriormente indicadas.
- Tramitar la asistencia del juez a reuniones de coordinación de instituciones internacionales tales como Eurojust.
- La página web www.prontuario.org es un recurso informático, dependiente del CENDOJ, que permite encontrar información de interés en relación con las distintas actividades jurisdiccionales que inciden en la cooperación internacional. A través de esta página los jueces y magistrados pueden descargarse guías prácticas con recomendaciones técnicas, formularios y

datos de contactos de los magistrados integrantes de las diferentes redes.

- La página web de la Red Judicial Europea (<http://www.ejn-crim-just.europa.eu/ejn>) es una página clave desde el punto de vista práctico puesto que a través de un "atlas" permite obtener los datos de contacto con las diferentes autoridades competentes para ejecutar tanto las comisiones rogatorias como los distintos instrumentos de reconocimiento mutuo en cualquier Estado de la UE.

E) Medidas de formación

Otra de las actividades del Consejo en esta materia ha sido la introducción en los planes de formación continua y descentralizada de la Carrera Judicial de **cursos de formación**. El objetivo es garantizar la formación técnica de jueces y juezas sino también de aproximar a unos y a otras a la realidad de estos asuntos, a sus causas y manifestaciones con la finalidad de sensibilizar y dar a conocer a nuestros/as jueces y juezas, los instrumentos legales y recursos existentes en la lucha contra estos delitos.

F) Grupo de apoyo directo a jueces y magistrados

Igualmente, en el seno del CGPJ y como otra medida más de auxilio a los jueces y magistrados que tramiten causas por delitos vinculados a la corrupción, se está desarrollando un grupo de apoyo directo a los mismos, sin quiebra de las exigencias impuestas por el principio de imparcialidad objetiva, con magistrados especialistas en estas materias en el ámbito de los respectivos tribunales superiores de justicia y en el de la Audiencia Nacional. A medida que esta red se vaya formalizando, se dará oportuna cuenta y publicidad en la web del CGPJ <http://www.poderjudicial.es>.

II.2. ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN

La Ley 10/1995, de 24 de abril, que modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF) y se crea la Fiscalía Especial para la

represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción, diseña la estructura de esta unidad especial.

Lo característico de la Fiscalía Especial anticorrupción es su composición integrada, por un lado, por fiscales especializados con sede en Madrid y por fiscales delegados de la Fiscalía Especial de conformidad con el artículo 18.1 y 18 ter del EOMF y, por otro lado, por inspectores técnicos de Hacienda, por interventores y técnicos de la Intervención General de la Administración General del Estado y por la Policía Judicial.

Los tipos delictivos que implican la actuación de esta Fiscalía Especial son los mismos que los de la UACC, siendo también coincidentes los requisitos que deben concurrir para su aplicación. La coordinación desde la Fiscalía de las actuaciones en relación con este fenómeno criminal ofrece varias ventajas: una visión de conjunto del problema, una actuación continuada desde el inicio de la investigación hasta la ejecución de la condena y la extensión a toda España de la aplicación uniforme de la ley.

II.3. ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO: LA IGAE

En las sociedades democráticas avanzadas la lucha contra la corrupción política se inscribe en un objetivo, más general, de regeneración democrática, precisamente por la íntima conexión que se detecta entre la percepción social de la existencia de la corrupción y la corrosión de la legitimidad democrática de las instituciones que conforman el sistema político.

En materia de Intervención de la Administración General del Estado destacan, por un lado, el Real Decreto 256/2012, de 27 de Enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; y, por otro lado, el Real Decreto 696/2013, de 20 de septiembre, que modifica el anterior y el apartado 5.º En el mismo sentido, tal y como indica el artículo 11.1 del RD 256/2012, las principales funciones de la IGAE son:

- el control interno
- el seguimiento y control de subvenciones y ayudas públicas,

- las actuaciones derivadas del control de los fondos comunitarios y el auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

II.4. MEDIDAS DE APOYO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA: LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS

La disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (en adelante ORGA), configuran a la Oficina como un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal.

La Orden JUS/188/2016, de 18 de febrero, determina el ámbito de actuación, la entrada en funcionamiento operativo de la Oficina y ordena la apertura de su cuenta de depósitos y consignaciones.

La entrada en funcionamiento de la Oficina facilitará la eficaz gestión de los bienes intervenidos, embargados y decomisados en el marco del procedimiento penal a través de la encomienda a un órgano especializado en esta materia.

La Oficina desarrolla las siguientes funciones:

- Localización y recuperación de efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas.
- Conservación, gestión y realización de bienes provenientes del delito. La realización comprenderá tanto la venta anticipada de bienes intervenidos o embargados como la realización de los bienes decomisados. La realización de los bienes decomisados por resolución judicial firme puede asignarse a la ORGA en los términos previstos en el artículo 367 quinquies en relación con la DA 61, ambos de la LECrim y el artículo 127 octies del Código Penal, de este modo, la ORGA realizará los bienes decomisados en sentencia firme mientras mantengan la naturaleza de efectos judiciales, lo que implica que en fase de ejecución de

sentencia firme estos bienes no hayan sido inscritos a nombre del Estado.

- Resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas, habiendo sido autorizada la utilización provisional por el órgano judicial.
- Asesoramiento técnico a los juzgados, tribunales y fiscalías, que lo soliciten en materia de ejecución de embargos y decomisos.

Funcionamiento y ámbito de actuación

Si el procedimiento se inicia a instancia de los juzgados y tribunales o de la Fiscalía, sólo podrá iniciarse respecto de los bienes embargados o decomisados a partir del 24 de octubre de 2015, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, y de entrada en funcionamiento de la ORGA, y respecto de los delitos comprendidos en el artículo 127 bis del Código Penal.

Si el procedimiento se inicia a instancia de la ORGA, esta podrá actuar en el marco de cualquier actividad delictiva, cuando resulte conveniente en atención a la naturaleza de los bienes, previa autorización judicial, con independencia de la fecha de embargo o decomiso.

El artículo 5 de la Orden JUS/188/2016, de 18 de febrero, delimita el alcance actual de la función de gestión señalando que no incluirá el depósito de los bienes que le sean encomendados, ni la gestión de sociedades en tanto no se dicte resolución de la Secretaría de Estado de Justicia que disponga la realización de estas actuaciones.

En este sentido, dado que la competencia relativa a la gestión de los depósitos actualmente se encuentra distribuida entre el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, el funcionamiento operativo de la Oficina no alterará el régimen de los depósitos de bienes existente. De este modo, una vez finalizado el procedimiento, el coste del depósito formará parte de la declaración de costas del proceso o, en su caso, será abonado por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma competente.

Por último, en virtud de las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, quedan excluidos del ámbito de actuación de la Oficina los bienes decomisados

que deban integrarse en el Fondo de Bienes Decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, y los bienes decomisados por delito de contrabando, que se regularán por lo dispuesto en su normativa específica. Estas limitaciones no afectan a los bienes intervenidos o embargados en el marco de procesos judiciales por dichos delitos.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LOS ÁMBITOS DE NACIONES UNIDAS, OCDE Y EUROPEO, SOBRE CORRUPCIÓN

Es necesario e inevitable acudir a la cooperación judicial internacional para investigar los delitos que tienen una repercusión económica de entidad. Las ganancias o el producto de la actividad delictiva raramente se esconden en el lugar de comisión del hecho delictivo. Por el contrario, lo frecuente es que se busquen mecanismos para invertirlo u ocultarlo en otros Estados. Desde luego, la corrupción no es una excepción, siendo frecuente que el dinero obtenido por la comisión de este tipo de delitos se evada de España. Esta realidad es un reto para el juez instructor.

En el ANEXO II se incorporan a esta Guía los instrumentos de que puede valerse el juez en la investigación de los referidos delitos.

ANEXO I. BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES Y ORIENTATIVAS PARA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS COMPLEJAS POR CORRUPCIÓN¹

¹ Esta Guía se ha elaborado a partir de las recomendaciones de buenas prácticas procesales en causas por corrupción elaboradas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

I.1. ORGANIZACIÓN MATERIAL DE LA CAUSA

A) Elaboración de un plan de trabajo y análisis de las necesidades materiales y personales

- Con la mayor brevedad posible y atendiendo a un pronóstico razonable de complejidad procesal e investigadora, se recomienda la elaboración de un plan o memoria de necesidades funcionales, de personal y materiales a elaborar por el juez/a en coordinación con el letrado/a de la Administración Justicia (en adelante LAJ).
- Dicho plan, con la identificación de las concretas necesidades, deberá remitirse a la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia para su valoración e informe y, en su caso, posterior remisión a la UACC para su estudio y tramitación de las peticiones planteadas.
- Se recomienda a su vez la elaboración de un plan de trabajo, de gestión de la causa, en la oficina judicial. A estos efectos, parece aconsejable que la tramitación de la causa compleja se encomiende por el letrado/a de la Administración de Justicia del juzgado o de la oficina judicial correspondiente, si es posible, al menos a dos funcionarios, o bien solo a uno, pero previendo su posible sustitución por otro funcionario en caso de contingencias sobrevenidas.
- Se debería exonerar a dicho funcionario, en todo o en parte, de su carga de trabajo dependiendo de la complejidad de la causa.
- Igualmente se recomienda valorar la posibilidad de que dicho funcionario fuese designado por el letrado/a de la Administración de Justicia atendiendo a sus capacidades de organización y gestión del procedimiento.

B) Elaboración de índices

- Desde la misma recepción de la causa se deberían elaborar índices documentales de forma cronológica. Tanto de la causa principal como de las piezas separadas que se abran.
- La elaboración del índice debería corresponder al funcionario encargado de la causa, siguiendo las indicaciones del juez/a y del LAJ.
- El índice debe elaborarse como un *acontecimiento del sistema* de gestión o en un documento Word independiente. Pero, en cualquier caso, el documento telemático debería contener hipervínculos a las resoluciones fundamentales del procedimiento o a la documentación de interés así como a las diferentes piezas procesales y procedimentales que se abran.
- Resulta fundamental su continua actualización.
- Además de los índices telemáticos, las piezas ya sean principales o separadas ya se tramiten en papel o en soporte digital deben, en todo caso, foliarse.
- Sería recomendable que los tomos de actuaciones en papel no alcanzasen un volumen o grosor que los hiciese difícilmente manejables. Se sugiere un número de folios no superior a 200.

C) Apertura de piezas procedimentales y anexos documentales

- Se recomienda que la pieza principal solamente contenga las actuaciones procesales esenciales que permitan identificar la secuencia procesal completa de lo actuado.
- Por ello, para un correcto manejo y tramitación de la causa, es aconsejable abrir *piezas procedimentales*, distintas de las piezas procesales separadas en un sentido estricto. Dichas piezas procedimentales tendrían como objeto documentar actuaciones y unir documentos de mero trámite como, por ejemplo, traslados de escritos, notificaciones, citaciones, piezas de tramitación de recursos, acuses de recibo de notificaciones, unión de exhortos reportados sin cumplimentar, etc. Dichas piezas procedimentales deberían mencionarse en los índices que se elaboren en la causa principal o separada, a modo de anexos.

- También resulta muy conveniente elaborar anexos que incorporen los documentos en sentido estricto que adquieren o pueden adquirir por ello valor probatorio. Tales anexos deben tener reflejo en los correspondientes índices, además de su deseable hipervinculación.
- Es relevante que se identifique el origen del documento –por ejemplo, presentación de una parte, entrada y registro en determinado domicilio–. A tal efecto, el LAJ debería dictar una diligencia de unión en la que conste referido el correspondiente documento y la actuación de la que se deriva. En el caso de testimonios provenientes de la pieza principal deberá hacerse constar el folio y tomo del que proceden.
- Se recomienda que no se unan a la causa copias de documentos originales ya incorporados. También debería evitarse, en la medida de lo posible, la incorporación de copias de escritos, de resoluciones y de testimonios duplicados en cualquiera de las piezas.
- Resulta fundamental para el buen manejo documental y el ágil traslado simultáneo a las partes el escaneo o digitalización de toda la causa. Del mismo modo, podría resultar muy útil el volcado de lo actuado en una plataforma digital o *nube ad hoc* con acceso exclusivo para las partes.
- En el caso de que surjan problemas de gestión documental –falta de formación del personal en las habilidades de escaneo y digitalización, de programa informático, de los medios materiales necesarios– debería comunicarse a la UACC a la mayor brevedad posible con el fin de dar o buscar solución al problema planteado.

I.2. RELACIONES CON OTROS OPERADORES JURÍDICOS EN LAS CAUSAS POR CORRUPCIÓN

A) Relación con las fuerzas y cuerpos de seguridad

- Se recomienda tener un único interlocutor que normalmente deberá ser el jefe del operativo policial responsable de la investigación o el funcionario que éste designe.

- En la Policía Nacional existen en todas las comunidades autónomas (a excepción de aquellas en las que existen policías propias) un Grupo de Delitos Económicos, Financieros y de Blanqueo de Capitales (UDEP). Estos grupos tienen un Inspector Jefe que será el interlocutor natural con el juez en las macro causas con dimensión provincial o autonómica. A nivel estatal, para aquellos casos en que la investigación judicial tenga dimensión nacional (por afectar a varias provincias o varias comunidades) la Policía Nacional dispone de una unidad central denominada Unidad de Delitos Económicos y Financieros (UDEP Central) que a su vez tiene seis grupos.
- En la Guardia Civil las investigaciones judiciales de conductas delictivas relacionadas con la corrupción que afectan a una sola provincia será desarrollada normalmente por la Unidad Orgánica de Policía Judicial (UOPJ). Si afectase a varias provincias será la Unidad Central Operativa (UCO). La UCO se estructura en diversos departamentos por razón de especialidad. El encargado para investigar delitos relacionados con la corrupción es el Departamento de Delincuencia Económica y Tecnológica que se subdivide en cinco grupos.
- Todos lo anterior, sin perjuicio, claro está, de las estructuras de funcionamiento y especialización de las policías autonómicas con competencia plena como Policía Judicial.
- Se recomienda que el equipo policial de investigación sea estable y responda a un número de efectivos suficiente para la ágil y eficaz investigación. El juez/a de instrucción deberá procurar desde el inicio del procedimiento por causa compleja por delitos de corrupción, en coordinación con los responsables policiales, que la unidad de policía judicial que investigue bajo su dependencia funcional sea especializada y disponga de los efectivos suficientes.
- Se recomienda que las trabas o dificultades que puedan afectar a los medios humanos y materiales de los que se dispone para la investigación sean participadas de forma rápida y directa a la sala de gobierno, sin perjuicio de preservar el secreto de las actuaciones si estuviera ordenado.
- Es aconsejable que el juez/a de instrucción mantenga reuniones periódicas de coordinación con el representante del Ministerio Pú-

blico y los responsables policiales de la investigación con el fin de valorar la actividad realizada hasta el momento y la programación de actuaciones investigativas futuras, especialmente en la fase inicial de la causa o cuando esté declarada secreta.

B) Intervención de funcionarios en auxilio judicial de la AEAT y de la IGAE y de otros organismos públicos de control estatales y autonómicos

- Partiendo del deber constitucional de colaboración con la Justicia, especialmente exigible a los poderes públicos y órganos administrativos –artículo 118 CE y artículos 17.1 LOPJ y 4 LPAC– resulta muy aconsejable establecer un marco de cooperación en el curso de la investigación de tal modo que funcionarios especializados en determinadas materias –inspectores de Hacienda, del Banco de España, interventores, funcionarios de otros órganos de control de la administración autonómica– se integren como peritos con carácter exclusivo en la actividad que desarrolle el órgano judicial. Su estatuto sería próximo al del perito nombrado por el tribunal ex artículo 485 LECrim. Y, en consecuencia, se le deberán facilitar los medios materiales necesarios para la práctica de las diligencias necesarias y desde luego la posibilidad de examen directo de las actuaciones y de las fuentes de prueba incorporadas.
- Es recomendable que dicha integración del funcionario experto en el equipo de investigación, junto a los funcionarios de Policía Judicial, se ordene mediante resolución judicial motivada.
- Se aconseja una previa y muy precisa identificación de las necesidades de colaboración y de la especialidad que se requiere del funcionario cuya integración en el equipo de investigación se considere esencial.

C) Oficina de Recuperación de Activos

- Se trata de una oficina de auxilio judicial a la Administración de Justicia en materia de localización, recuperación y gestión de bienes procedentes de actividades delictivas.

Ver la información facilitada en la página 12 de la presente Guía.

D) Tribunal de Cuentas

- En este tipo de causas es importante tener en cuenta que el Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción necesaria e improrrogable, exclusiva y plena para conocer de la responsabilidad contable, esto es, de aquella responsabilidad de índole patrimonial en la que puedan incurrir quienes gestionan, manejan o administran fondos públicos como consecuencia de un ejercicio de sus funciones contrario a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad –artículos 2.1, 5, 17 y 38 LO Tribunal de Cuentas–. A tal fin, ha de darse traslado al Tribunal de Cuentas de aquellos antecedentes que puedan ser necesarios para que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos –artículos 18 LOTC y 19 LFTC–.

E) Medios de comunicación

La capacidad del sistema judicial para imponer sanciones penales disuasorias desempeña un importante papel en la lucha contra la corrupción y es una clara señal de que ésta no se tolera. Pero para que esa señal llegue a la sociedad –con el doble objetivo de servir como advertencia a quienes pudieran verse tentados de incurrir en este tipo de conductas y de fortalecer la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia– es preciso garantizar que los medios de comunicación tengan información suficiente sobre la actuación de los juzgados y tribunales.

Esa información debe ser veraz y objetiva –y, por tanto, fiel a la realidad de los hechos–, neutral –preservando en cualquier circunstancia la independencia e imparcialidad del Juez o Tribunal– y responsable –de modo que ninguno de los datos que se hagan públicos perjudique la buena marcha de la investigación y/o vulnere los derechos constitucionales al honor, la intimidad y la propia imagen de los implicados en el procedimiento–.

Como señala el Protocolo de Comunicación de la Justicia del CGPJ *“debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas ‘filtraciones’ y los llamados ‘juicios paralelos’.* Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento

judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo".

La información, además, debe llegar a los medios de comunicación a través de canales estables y oficiales, cumpliendo a la vez los principios de transparencia y de igualdad de trato. Los órganos judiciales españoles cuentan para realizar esta labor con las oficinas de comunicación, presentes en los órganos centrales y en todos los tribunales superiores de justicia y que se guían en su actuación por el Protocolo de Comunicación de la Justicia aprobado en 2004 y actualizado en 2015:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Guia-para-informadores/>

La información en la fase de instrucción

- El juez/a instructor debe siempre ponderar el equilibrio entre el interés público de acceso a la información y la salvaguarda de la presunción de inocencia y la eficacia investigadora del proceso instructor en curso.
- En la fase instructora debe procurarse que la información proceda exclusivamente del órgano judicial a través de las oficinas de comunicación de los diferentes tribunales superiores de justicia de conformidad con el Protocolo de Comunicación de la Justicia del año 2015.
- Las oficinas de comunicación deben asumir esta competencia informativa con carácter exclusivo.
- Cuando el procedimiento se encuentre bajo secreto sumarial y se ordene la prisión provisional u otra medida cautelar personal de alguna o algunas de las personas investigadas la información, en su caso, deberá limitarse a dar cuenta de las medidas e identidades de los afectados y, siempre que no afecte a la finalidad del secreto, las circunstancias y razones justificativas mínimas que deben constar en la copia del auto que se entrega a las partes ex artículo 506 LECrim.

- La captación y difusión de la imagen de una persona en el momento de su detención y/o traslado a dependencias judiciales –o al centro penitenciario en el caso de que se acuerde la prisión provisional– tiene un indudable impacto sobre su reputación, en un momento en el que le asiste el derecho a la presunción de inocencia.
- La nueva redacción dada al artículo 520.1 LECrim por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim *para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica* a la luz, además, de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, *por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*, impone la obligación positiva de impedir la captación de la imagen de personas esposadas o en situación de especial sujeción. Así como la prohibición de manifestaciones públicas de responsables de la investigación presentando a los investigados como culpables. Estas obligaciones para todos los poderes públicos concernidos aparecen fuertemente exigidas por el TEDH ex artículos 3, 6 y 8 CEDH. A modo ilustrativo sobre este tema, se acompañan las siguientes sentencias del TEDH: caso Badat c. Suiza; caso Hanseid c. Noruega; caso Khmel v. Rusia; caso Toma c. Rumanía, entre otras.

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161898;>

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-153318>

<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-153318>

[http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-138916.](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-138916)

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2016-80440

Filtraciones

- La filtración es un problema que puede afectar a principios básicos del proceso y a los derechos fundamentales de las partes. Si bien no cabe obviar las dificultades que concurren para impedir las y, en su caso, exigir las responsabilidades que correspondan a los autores de las mismas, debe procurarse activar todos los mecanismos de evitación y persecución que resulten oportunos.

- A tal efecto se proponen las siguientes medidas: a) Limitación del traslado en fase previa de las actuaciones grabadas permitiendo solo el audio. b) Traslado de copias digitalizadas con huella digital que permita distinguir la trazabilidad de las mismas. c) La concentración en unidad de acto de la comunicación de las resoluciones de particular trascendencia. d) Circuitos restringidos de acceso a las actuaciones por parte del personal auxiliar. e) Claves de acceso restringidas que permitan identificar quién ha accedido a las actuaciones. f) Traslado al Ministerio Fiscal para la persecución del correspondiente delito de revelación en aquellos casos en los que se hubiese producido algún tipo de filtración de actuaciones o documentos causando importantes perjuicios para la instrucción o enjuiciamiento de la causa o de los investigados.

La información en la fase de juicio oral

La publicidad de las vistas orales ha sido objeto de importantes pronunciamientos configurativos del Tribunal Constitucional:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5059,56/2004>, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5061,57/2004>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5062,159/2005>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5419>.

- Es especialmente relevante la primera de ellas, que consagra el derecho de los periodistas a acceder a las vistas orales. “[tal derecho] *forma parte del contenido de su derecho a comunicar información la obtención de la noticia en la vista pública en la que ésta se produce*”.
- La excepción a esta regla general viene regulada en los artículos 681 y 682 LECrim. En cualquier caso, la restricción de acceso deberá acordarse mediante resolución motivada. Las oficinas de comunicación darán cuenta a los medios de la resolución que restrinja el acceso antes del inicio de la vista oral.
- Partiendo de la regla general de libre acceso de los medios de comunicación a las vistas orales, del que participan los medios

audiovisuales salvo que exista una resolución expresa que lo limite –tal y como estableció la STC 56/2004–, la captación de imágenes debería ajustarse a los criterios que ofrece el *Protocolo de Comunicación de la Justicia* de 2015.

- En cuanto a la captación de la imagen de los intervinientes en el acto del juicio oral y respecto a las personas acusadas, podrán grabarse planos que permitan la identificación plena del acusado si existe un interés público relevante por la gravedad de los hechos presuntos que se enjuician y la repercusión que tengan en la opinión pública, si es un personaje público o con notoriedad pública y especialmente si los hechos están relacionados con una actividad de carácter público.
- Respecto a los testigos y peritos no funcionarios es necesaria su autorización expresa. No obstante, en el caso de los procedimientos por corrupción es muy probable que alguno o varios de los testigos hayan sido llamados en razón del cargo público que ocupan o sean personajes públicos o con notoriedad pública. En este caso, el artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen permite “la *captación, reproducción o publicación por cualquier medio*” de su imagen “*cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público –como es una vista oral– o en lugares abiertos al público*”.
- Por lo que se refiere a los testigos, muy en particular en causas por delitos de organización o grupo criminal, deben tenerse en cuenta las nuevas limitaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>) que obligan a valorar la vulnerabilidad y las necesidades de protección.
- En el caso de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad habrá de atenderse a motivos de seguridad para la restricción de la toma de imágenes. En este sentido, resultan de particular interés los estándares ponderativos incorporados en la STC 72/2007:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2007-10318.

La comunicación de las sentencias a los medios de comunicación

- El artículo 266.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *“las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas”*. El acceso al texto de las mismas solo cabe restringirlo cuando pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela y de protección o al derecho al anonimato de las víctimas o perjudicados, en los casos en los que así se disponga.
- El Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2015 recomienda dar traslado de las sentencias a los medios de comunicación a través de las oficinas de comunicación, inmediatamente después de su notificación a las partes personadas en el procedimiento. Es importante que los medios de comunicación tengan acceso desde el primer momento al contenido íntegro de la resolución y, por tanto, al razonamiento utilizado por el tribunal para dictar la condena o absolución de los acusados, evitando así que una eventual filtración del fallo dé lugar a noticias desconectadas de las razones de la decisión.
- Por otra parte, en caso necesario y para salvaguardar los derechos citados en el artículo 266.1 de la LOPJ, se podrá proceder a la eliminación de los datos personales de los afectados antes de facilitar la sentencia a los medios de comunicación.
- Las oficinas de comunicación, y tal como previene el protocolo, acompañarán la resolución con la siguiente advertencia: *“A los efectos de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, esta Oficina de Comunicación no autoriza la difusión de datos personales contenidos en la resolución ni su inclusión en ficheros o bases de datos. Por tanto, la comunicación de datos personales será responsabilidad de los medios de comunicación. La Oficina de Comunicación del (nombre del órgano judicial) advierte de que la difusión de datos personales o su inclusión en ficheros o bases de datos contenidos en esta resolución puede constituir una infracción sancionable, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica 15/1999”*.

I.3. BUENAS PRÁCTICAS EN FASE DE INSTRUCCIÓN

A) Inicio de la investigación judicial

- Desde el inicio de la instrucción, se recomienda que en el auto de incoación de las diligencias previas se identifique con carácter provisorio, en los términos transmitidos por la *notitia criminis*, los hechos justiciables que serán objeto de investigación.
- De conformidad con las exigencias derivadas de la Directiva 2012/13 y de las normas de transposición, se recomienda que el auto de incoación de la fase instructora incorpore también en términos provisorios y amplios el juicio de tipicidad que le merecen al Juez Instructor los hechos de los que conoce. Dicho juicio normativo no necesariamente viene determinado por los términos de la imputación que se contengan en el atestado policial, en la querrela, en la denuncia o en las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.
- La información fáctica y normativa provisorio, ya desde el inicio del proceso, cumple una función muy importante pues servirá de fundamento al traslado de la imputación a las personas investigadas que se prevé en el artículo 118 de la LECrim.
- Aun con la provisionalidad y la cautela propia del inicio de la fase previa, debe evitarse la incoación de procesos con finalidad puramente prospectiva o cuando los términos de la denuncia o querrela contengan un grado de genericidad intolerable que comprometa de forma significativa el derecho que tiene la persona investigada a saber ya desde el inicio del proceso ex artículo 118 LECrim de qué y por qué está siendo investigada –vid. SSTC 41/98, 87/2001–.
- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la interrupción de la prescripción reclama ex artículo 132 del Código Penal una resolución motivada que dirija el procedimiento contra los presuntos responsables. Es por ello, que se recomienda que ya en el auto de incoación de la fase instructora, siempre que sea posible, se identifiquen nominalmente a las personas investigadas y en caso de pertenencia a organización o grupo criminal al menos los elementos con los que se cuenta para su posterior identificación.

B) Conexidad de delitos

- En supuestos de pluralidad de hechos justiciables presuntos se recomienda que se valore con la máxima prontitud posible los siguientes aspectos: a) qué tipo de relación concursal o no les vincula, b) si es un delito continuado o no, c) qué costes de eficacia o tasas de complejidad incorpora el tratamiento procesal conjunto en una sola causa.
- A lo mayor brevedad posible y siempre que el curso del proceso lo permita se recomienda el traslado al Ministerio Fiscal para que a los efectos del artículo 17 de la LECrim informe sobre la oportunidad o no de mantener el tratamiento procesal en un solo procedimiento de los delitos conexos o, en caso de no conexidad, en los supuestos de delitos atribuidos a una sola persona.
- En todo caso, no debe olvidarse que el vigente artículo 17 LECrim ha transformado profundamente tanto el régimen de la conexión procesal como el del tratamiento procesal de la misma y de los objetos complejos.
- El legislador parte de fórmulas y estándares de actuación ágil y eficaz en la tramitación procesal de la causa favoreciendo el fraccionamiento entre los diversos hechos justiciables que la integran y la incoación de distintos procedimientos aun cuando puedan derivarse efectos difusos sobre la continencia causal.

C) Piezas separadas investigación y, en su caso, de enjuiciamiento

- La incoación de piezas separadas ex artículo 762.6 LECrim resulta imprescindible para la instrucción de este tipo de procedimientos complejos.
- Además de las piezas separadas sobre responsabilidad civil y medidas cautelares personales respecto a cada persona investigada, la norma también permite la tramitación procesal de la causa compleja mediante piezas procesales. La incoación de cada pieza puede venir determinada por la investigación de uno de los concretos hechos justiciables que integran el objeto procesal com-

plejo o para la investigación de la participación y responsabilidad presunta de cada uno de los investigados.

- En cuanto al momento para la formación de piezas separadas, resulta aconsejable que se hayan practicado un número de diligencias suficientes para poder tener una idea real de los contornos, de la magnitud y del conjunto de los hechos justiciables que se están investigando. La incoación supondrá, en la mayoría de los supuestos, incorporar por testimonio las resoluciones matrices de la pieza principal y aquellas otras de las que se hayan obtenido fuentes de prueba relevantes para la tramitación de la pieza separada.
- Se recomienda dictar una resolución en forma de auto que acuerde la incoación de piezas separadas. Dicha resolución debería precisar los hechos justiciables que se investigan en cada pieza y respecto a quién; los hechos justiciables que continúan siendo objeto del procedimiento principal; la posible relación entre las piezas incoadas; su modo de ordenación; y qué diligencias de las ya practicadas (algunas de ellas serán comunes a todas las piezas) deben incorporarse por testimonio a las distintas piezas o formar un anexo documental común a todas ellas.
- Lo anterior sobre la necesidad de un auto fuente en la pieza principal que ordene y justifique la incoación de cada pieza separada no impide que cada pieza se inicie con el correspondiente auto, que deberá delimitar con la mayor precisión posible su objeto y las personas que están siendo investigadas.
- En supuestos de persecución del delito de pertenencia a organización criminal o grupo criminal partiendo de su autonomía típica puede presentarse oportuna la incoación de una pieza separada *ad hoc* para su investigación que permita una mejor evaluación de los indicios de vinculación e interacción criminal entre los distintos investigados que puedan formar el grupo o la organización criminal.
- Los efectos negativos para los eventuales condenados por varios delitos en causas separadas pueden tener su corrección a través de la acumulación de penas del artículo 76.2 del Código Penal o mediante fórmulas penológicas compensatorias –STC 221/1997–.

- Se recomienda la rápida incoación de la pieza de responsabilidades pecuniarias ex artículo 589 LECrim y la adopción de las medidas tendentes a neutralizar con agilidad y eficacia los efectos de los presuntos actos de enriquecimiento ilícitos, objeto de investigación, y recuperar, aun de forma cautelar, activos dinerarios provenientes del erario público o bienes muebles e inmuebles resultado de su transformación o blanqueo. Para ello, resulta muy oportuno encomendar a la ORGA labores de rastreo, localización y aseguramiento, en su caso, de los bienes y activos de origen ilícito.

D) Control de los presupuestos del ejercicio de la acción penal

- Se recomienda un control directo por parte del juez/a de instrucción de los presupuestos de legitimación material y procesal de quien pretende el ejercicio de la acción penal y/o civil.
- Resulta esencial, para la buena marcha del proceso, y ya desde su inicio, que se califique la naturaleza particular o popular de la acción que se pretende ejercer. Y ello porque las condiciones y presupuestos de acceso y ejercicio son diferentes.
- Debe tenerse en cuenta que el ofendido si bien está exento de la obligación de presentar querrela y prestar fianza debe pretender su personación con postulación en los términos que prevé el artículo 761 LECrim. En el caso de que se pretenda la personación invocando la condición de perjudicado y de acusación particular y se tuviese duda por parte del Juez/a del presupuesto fáctico sobre el que se funda la acción se deberá exigirle que precise los presupuestos fácticos de legitimación.
- En cuanto a la acción popular cabe recordar que los presupuestos de legitimación pasan por la formulación de querrela en cualquier momento del procedimiento y la constitución de fianza.
- Recuérdesse que la fianza *no podrá impedir ni obstaculizar gravemente el ejercicio de la acción penal* –Vid. SSTC 34/1994, 50/1998–. Pero ello no quiere decir que no se deba establecer como un instrumento que sirve para patentizar la seriedad y la finalidad pública de su ejercicio y, en su caso, responder de los perjuicios que puedan irrogarse, tal como previene el artículo 280 LECrim.

- Para su cuantificación el juez/a de instrucción puede requerir datos con relevancia económica, y a estos solos efectos, de la persona jurídica o física que pretende ejercer la acción popular. En el caso frecuente de asociaciones pueden tomarse en cuenta datos tales como el número de socios, el objetivo asociativo y su mayor o menor proximidad con los fines de protección vinculados al delito objeto del proceso penal en curso, los datos fiscales de la última anualidad, lugar donde se ubica la sede, patrimonio inmobiliario, posibilidades de derramas entre los socios que la integran, etc. –vid. por su interés sobre criterios de cuantificación de fianza, el caso analizado en la STC 79/1999–.
- En el caso de varias acusaciones populares resulta de máxima importancia disciplinar su ejercicio conjunto mediante la fórmula del artículo 113 de la LECrim –una única representación y defensa técnica–. En este punto, resulta de interés la STC 154/97.
- Se considera también recomendable despejar los supuestos, no infrecuentes, de concurrencia de condiciones o situaciones procesales incompatibles. Por ejemplo, acusador particular y, al tiempo, investigado –a salvo los supuestos excepcionales que admite la Sala Segunda del Tribunal Supremo [vid. APN] de 27 de noviembre de 1998]– o presunto responsable civil por el hecho justificable que pretende ejercer la acción penal –que también en la mayoría de los casos resultará incompatible.

E) Secreto de actuaciones

- La reforma de 2015 de la LECrim introduce dos tipos de secreto. Por un lado, el *general* previsto en el artículo 302 que exige auto *ad hoc* con motivación reforzada y, por otro, el secreto que acompaña a las decisiones injerentes en el secreto de las comunicaciones en los términos del artículo 588 bis. d) LECrim que no requiere auto *ad hoc*. Este secreto operará mientras dure la correspondiente injerencia que se ordene. E, igualmente, en este segundo supuesto no procede la notificación a los investigados.
- No obstante, cuando se ordene la prisión aun estando secreta la causa debe respetarse lo previsto en el artículo 506.2 LECrim, notificando el auto que debe contener una sucinta descripción del hecho imputado y de los fines del artículo 503 LECrim que se

pretenden conseguir con la prisión. Esta motivación discreta –STC 18/1999– a los efectos precisados en el referido artículo 506 LE-Crim no disculpa de la necesidad de elaborar una resolución que contenga la motivación exigible acerca de los indicios de criminalidad concurrentes que fundan la medida. El *auto íntegro* deberá notificarse a las partes cuando se alce el secreto.

- En todo caso, el secreto sumarial no podrá impedir el acceso de las personas investigadas privadas de libertad a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para recurrir la medida cautelar en los términos de los artículos 505.3 y 520.2.d) LECrim.
- En supuestos de causas complejas es posible declarar el secreto parcial afectando a una o varias piezas o a determinadas partes de la propia pieza principal.
- Finalmente resulta igualmente aconsejable alzar el secreto con tiempo suficiente para que se pueda ejercer la defensa y posibilitar el acceso a las fuentes de prueba de forma óptima. Precisamente, por la complejidad y volumen de las causas por delitos relacionados con la corrupción el plazo legal de diez días –artículo 302 LECrim– con carácter general puede resultar insuficiente para garantizar el derecho de defensa. En estos casos, deberá valorarse caso a caso cuándo debe dictarse la resolución de clausura de la fase previa desde que se levantó el secreto.
- El alzamiento del secreto puede ser parcial. Tanto de la causa principal como de cada una de las piezas separadas.

F) Recomendaciones en casos de injerencias, en especial, en el acceso a unidades de almacenamiento masivo

- Es muy recomendable que en el índice inicial que se elabore se incluyan todos los aspectos relativos a la documentación incautada en las entradas y registros así como también en los volcados informáticos.
- Recuérdense que, tal como previenen los artículos 588 sexies a y ss LECrim, el título legitimante de la injerencia en las unidades de almacenamiento masivo ya no viene dado sin más por el auto que autoriza la entrada y registro en el domicilio en el que pueda hallarse dicha unidad. Se reclama una motivación *ad hoc*, que

establezca las razones de la injerencia e identifique el juicio de proporcionalidad que la sustenta.

- La excepcional relevancia injerente que para el derecho a la intimidad –artículo 18 CE– y a la vida privada y familiar –artículo 8CEDH– puede tener el acceso, sobre todo en el ámbito de sociedades mercantiles y corporaciones de derecho público, a miles de documentos archivados en las unidades de almacenamiento obliga a establecer prevenciones en la delimitación del objeto y objetivo de acceso y cautelas en su práctica y volcado para respetar el principio de proporcionalidad.
- Resulta aconsejable fijar un programa de condiciones de acceso y volcado que puede incorporarse al auto que lo ordena. Es conveniente que dicho programa, y muy en particular la fijación de objetivos y de método para el acceso y localización sea concertado con los agentes de la policía judicial que vayan a materializarlo.
- Sin agotarlas, se sugieren las siguientes recomendaciones:
 - En lo posible, debe garantizarse que el volcado se realice en unidad de acto y si no fuera así se asegure la fuente de prueba mediante precinto y, en su caso, vigilancia o cierre seguro del lugar donde se encuentran las unidades.
 - Debe procurarse que desde el mismo momento en que se realice el volcado de los documentos informáticos se pueda valorar su pertinencia y su relevancia para la investigación.
 - En supuestos de acceso a documentos archivados en unidades pertenecientes a sistemas informáticos de corporaciones públicas o de grandes estructuras societarias puede resultar muy conveniente que un representante de la persona jurídica esté presente mientras se efectúe el volcado y pueda, en su caso, apuntar objeciones al acceso a determinados archivos.
 - El juez/a que dirige la investigación debe garantizar de forma activa y eficaz el privilegio defensivo procurando, mediante la inmediata comparecencia de los investigados, excluir del proceso todos aquellos datos que han sido objeto de acceso y volcado que se refieran a la relación defensiva constitucional y convencionalmente protegida.
 - En supuestos de acceso a unidades de almacenamiento de corporaciones públicas, sociedades mercantiles, despachos profe-

sionales y para evitar, en lo posible, la incautación de archivos o expedientes que no tengan ninguna relación directa o indirecta con la causa y puedan afectar a la intimidad de terceros ajenos a la investigación se recomiendan las siguientes prevenciones: a) cuando resulte posible y no comprometa fines de la investigación posibilitar en el acto de volcado la intervención del legal representante o persona designada por la sociedad o empresa o corporación pública para que pueda cuestionar en la fuente la procedencia del volcado de los datos archivados, b) utilización de software *ad hoc* de búsqueda que contengan palabras claves relacionadas con el objeto, las personas y los objetivos de investigación, c) en el caso de accesos a datos que puedan afectar a la relación de defensa entre abogado y cliente se deberían activar rápidos mecanismos de control a los efectos de exclusión previstos en los artículos 118.4 y 520.7 de la LECrim, d) en supuestos de diligencias de volcado de gran complejidad debe preverse el horario de ejecución y las condiciones de custodia de los espacios físicos o virtuales cuando la diligencia deba suspenderse, y e) garantizar de forma rigurosa la identificación de cada uno de los archivos y la integridad y autenticidad del archivo producto del volcado.

- Si bien nuestro TC no se ha pronunciado –a salvo la STC 173/2011 relativa a si la policía podía en caso de urgencia acceder a la unidad c del ordenador– sobre los problemas antes apuntados, tanto el TJUE como el TEDH ya han tenido oportunidad de hacerlo. Por ello, por la decisiva importancia de la cuestión y para impedir nulidades probatorias, se recomienda la lectura de los siguientes links:

Protocolo de buenas prácticas en los registros de empresas y accesos a material informático que se realizan por la Comisión Europea al amparo de los artículos 101 y 102 del TFUE; Comunicación de la Comisión sobre buenas prácticas para el desarrollo de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 TFUE; Conclusiones del Abogado General en el asunto C-419/14 (parágrafos 110 y ss); STJUE, caso Nemzeti Adó, de 17 de diciembre de 2015; Sentencia del Tribunal General de 14 de noviembre de 2012 (parágrafos 118 y ss); –SSTEDH, caso Vinci Construction et GTM Genie Civil et Services c. Francia, de 2 de abril de 2015, y caso Sérvulo & Associados. Sociedade de Advogados c. Portugal, de 3 de septiembre de 2015–.

[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011XC1020\(02\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011XC1020(02)&from=ES)

[http://ec.europa.eu/competiton/mergers/legislation/disclosure information data rooms en.pdf](http://ec.europa.eu/competiton/mergers/legislation/disclosure_information_data_rooms_en.pdf)

G) Inhibiciones

- Cuando en este tipo de procedimientos complejos se suscita un incidente competencial –por ejemplo, la inhibición (total o parcial)– se ha de procurar que el órgano judicial destinatario de tan voluminosa documentación y que no conoce de la causa pueda recibirla con el mayor orden y claridad. Para que pueda abordar su análisis a efectos, primero, competenciales y, en su caso, ordenar con conocimiento del objeto del proceso la continuación de la investigación y la práctica de las diligencias conducentes que restan por practicar.
- Resulta muy recomendable un control estricto por parte del letrado/a de la Administración de Justicia de cómo se materializa la confección del testimonio precisándose en el correspondiente índice todos los documentos que lo integran.
- Se recomienda, en su caso, que se facilite el contacto personal entre los jueces/as concernidos en el incidente competencial para que pueda transferirse toda la información relevante. Cabría, también, programar reuniones de análisis conjunto con la finalidad de actualizar e identificar al juez/a que acepta la inhibición todas las circunstancias más significativas de tramitación y los problemas y objetivos que en su caso el juez inhibido considera que concurren. Del mismo modo, cuando se produzca una sucesión en la titularidad del juzgado que conoce de la causa compleja.
- En cualquier caso, resulta esencial que se respeten escrupulosamente los procedimientos de inhibición previstos en los artículos 25 y 759 de la LECrim para evitar paralizaciones indeseables en la tramitación.

H) Aforamientos

- Si en el curso de una investigación se apreciaran elementos indiciarios sugestivos de la presunta participación de una persona aforada, el juzgado de instrucción que esté conociendo de la

causa, antes de elevar la memoria expositiva al órgano que se considere competente, debe desarrollar una actividad indagatoria que sin injerir en derechos fundamentales del aforado sirva para asentar o cualificar los indicios de criminalidad.

- A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 118 bis LECrim y, precisamente, con el fin de evitar la indefensión y de conformidad con la doctrina constitucional contenida en las SSTC 124 y 123/2001, faculta a la persona aforada para que pueda ejercitar su derecho de defensa desde que se aprecien indicios o protoindicios de criminalidad.
- Con carácter previo a elevar la memoria debe solicitarse previamente certificación del órgano legislativo del que forma parte el aforado/a (Asamblea legislativa autonómica, Congreso o Senado, si bien en este caso a través del Tribunal Supremo). Y una vez recibida, remitirla al órgano competente con la exposición motivada acompañada, además, de los testimonios más relevantes que funden la atribución de los hechos justiciables presuntos a dicha persona aforada, precisando el estado de la investigación.

I) Terminación de la instrucción

- En este tipo de causas complejas es frecuente que el objeto del proceso sufra importantes novaciones durante el desarrollo de la fase previa. Por ello, y para evitar cualquier posible causa de nulidad por indefensión, antes de ordenarse la clausura de la fase instructora en aquellos supuestos en los que se haya producido una modificación significativa se debe procurar la actualización de la información imputatoria en los términos previstos en el artículo 775.2 de la LECrim.
- La decisión de prosecución ex artículo 779.1.4^a LECrim por los trámites preparatorios del juicio oral en este tipo de causas reclama una precisa descripción de los hechos punibles y de la participación de cada una de las personas inculpadas. Deben evitarse inculpaciones *en cascada* y fórmulas implícitas de inculpación fáctica y normativa.
- En cuanto a la calificación jurídica si bien el auto de procedimiento abreviado no produce efectos vinculatorios fuertes para las partes

sí debe contener y delimitar el marco normativo amplio sobre el que puede girar la posterior acusación que en su caso se formule.

- Como forma de terminación del proceso es necesario que el sobreseimiento sea expreso. El mismo puede ser libre o provisional y parcial o total, afectando tanto a hechos justiciables como a personas hasta ahora investigadas.
- En supuestos de petición de sobreseimiento formulada en los momentos iniciales de la instrucción, el juez/a no está obligado, en caso de rechazo, a una respuesta exhaustiva, pudiéndose justificar precisamente por la necesidad de comprobación de la *notitia criminis* mediante las diligencias de investigación ordenadas o en trance de ordenarse. Sin embargo, para el caso de que se trate de una petición de sobreseimiento trascurrido ya un amplio periodo de instrucción o habiéndose practicado un buen número de diligencias, el juez/a de instrucción debe ofrecer una respuesta más precisa, identificando, en caso de rechazo, las *buenas razones* sobre las que se sostiene el efecto de sometimiento al proceso. Una persona solo debe someterse al proceso si hay razones para ello y debe dejar de estarlo cuando las que en su momento lo justificaron desaparecen o se debilitan de forma significativa.

J) Documentación de las diligencias instructoras

- No cabe duda que nos enfrentamos a un problema grave. La documentación de las actuaciones y el modo en que esta se realice son elementos decisivos para una eficaz tramitación de la causa en garantía, además, de los derechos de todas las partes.
- El sistema procesal penal comporta características propias que sugieren la necesidad de una regulación específica que precise modos de documentación ajustados a las distintas fases del proceso y a las finalidades a las que estas deben servir.
- La reforma de la LOPJ ha introducido una regla general, ex artículo 230 LOPJ, que prohíbe la transcripción de actuaciones procesales que hayan sido objeto de documentación en soporte audio-visual. Y la LECrim, respecto a las diligencias de declaración testifical previene en el artículo 433, en su último párrafo, la grabación como forma de documentación. Dicha regulación, a la vista de

evidentes disfunciones sistemáticas con el resto de las previsiones que sobre documentación se contienen en el mismo capítulo, ha sido interpretada por algunos tribunales superiores de justicia y audiencias provinciales en el sentido que la grabación como forma de documentación solo es preceptiva respecto a los supuestos de diligencias testificales con vocación preconstitutiva, debiéndose documentar por escrito el resto de las actuaciones sumariales.

- Sin perjuicio de la solidez de los argumentos sistemáticos, teleológicos y funcionales utilizados por los tribunales, generalmente en funciones de apelación y de enjuiciamiento, tampoco puede cuestionarse que el creciente recurso a la documentación mediante grabación digital de la diligencia también goza de un sólido amparo normativo.
- En todo caso, y para minimizar en lo posible los altos costes funcionales que pueden derivarse, sobre todo para los tribunales de apelación, de la documentación de los actos o actuaciones orales únicamente mediante grabación digital se recuerda la necesidad de que dichas grabaciones contengan una precisa indexación y los datos identificativos de las partes y de las personas que intervengan. Por otro lado, la prohibición de transcripción de lo grabado prevista en la LOPJ no debería impedir la posibilidad de que además de la grabación se pudiera confeccionar un acta escrita sucinta de lo acontecido durante la diligencia instructora para favorecer la tramitación y sustanciación de los recursos e incidentes interlocutorios en las fases previa e intermedia.
- Los letrados/as de la Administración de Justicia deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la perfecta indexación de las actas audio-visuales.

I.4. BUENAS PRÁCTICAS EN FASE DE JUICIO ORAL

A) Preparación

- En las causas de especial complejidad sería conveniente una reunión preparatoria, al margen de las cuestiones previas en sentido estricto, con el representante del Ministerio Fiscal y los letrados/as de las partes con la finalidad de procurar armonizar calendarios

y prevenir aspectos logísticos –programación y duración de las sesiones, espacio físico necesario, selección de la sala, necesidades de uso de nuevas tecnologías etc–.

- Es conveniente antes de la celebración del juicio que el presidente del tribunal resuelva con la Oficina de Comunicación correspondiente todas las cuestiones logísticas de organización de la sala y del acceso de los medios de comunicación a la misma.
- Se recomienda que la audiencia previa prevista en el artículo 786 LECrim se convoque a una distancia temporal suficiente de las sesiones del juicio oral para poder analizar y resolver en su caso con carácter previo todas las cuestiones que puedan suscitarse. Además, dicha audiencia diferida sirve para verificar que los acusados se encuentran a disposición del tribunal.
- Del mismo modo, también se sugiere que en sede del artículo 786 LECrim se puedan resolver todas las cuestiones que afectan al orden probatorio en los términos previstos en el artículo 701 de la LECrim. Muy en particular el orden en que declararán, en su caso, las personas acusadas.
- En cuanto a la cuestión relativa a la presencia o no de las personas acusadas en todas las sesiones del juicio oral, y a pesar que en la regulación actual –artículo 786 LECrim– se establece la obligación preceptiva de la presencia del acusado en el juicio oral, a salvo el supuesto especialmente previsto de ausencia injustificada y siempre que la petición de pena de prisión sea inferior a dos años, la Directiva 2016/343 *por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de las presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*, inspirada por la jurisprudencia del TEDH sobre esta cuestión, parte de la configuración de dicha presencia como un derecho de la persona acusada y, por lo tanto, de la posibilidad de su renuncia. El Tribunal Constitucional, en su importante STC 77/2014, ya anticipa una interpretación conforme a la Directiva, al afirmar que "*[El TEDH] ha establecido que la presencia del acusado en el juicio es un derecho básico de éste, pero que no se infringe el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos cuando el acusado, debidamente emplazado, decida libremente renunciar a su presencia en el juicio (STEDH de 23 de noviembre de 1993, caso Poitrimol c. Francia, § 35).*

[El TJUE] ha afirmado, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo y a la defensa (arts. 47 y 48.2 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea), que el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, pero que el acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, expresa o tácitamente, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a su gravedad y no se oponga a ningún interés público relevante. (STJUE de 26 de febrero de 2013, C-399/11, asunto Melloni, apartado 49)”

- El desarrollo de los juicios orales por causas relacionadas con delitos de corrupción suelen reclamar numerosas sesiones, programadas en varias semanas y meses. Ello, de conformidad a la doctrina constitucional y a los estándares del TEDH y del TJUE, a la luz de la Directiva, obligará a ponderaciones *ad casum* cuando se planteen por las defensas peticiones de que sus defendidos se ausenten de la sala de justicia. Para determinar cómo, en qué condiciones modales y temporales, puede ejercerse el *derecho a estar, o no, presente en juicio*, con el alcance antes apuntado.

B) Suspensión del juicio oral

- Una de las causas de suspensión que puede resultar más crítica es la derivada de la sorpresiva, por no anunciada previamente, renuncia del acusado/a a su letrado/a el mismo día del juicio y al inicio de sus sesiones a modo de cuestión previa.
- Sobre esta cuestión el TS se ha pronunciado reiteradamente –vid. SSTs de 22.9.2004, 2.11.2016 y 16.10.2016–. Y si bien dicha renuncia se ha admitido como causa suprallegal de suspensión en garantía del derecho constitucional a la efectiva asistencia letrada si se identifican razones objetivas que puedan justificarla, debe rechazarse cuando se aprecie una finalidad espuria o de abuso del proceso.

**ANEXO II. INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES, EN LOS ÁMBITOS DE
NACIONES UNIDAS, OCDE Y EUROPEO,
SOBRE CORRUPCIÓN**

1. ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS Y OCDE

En el ámbito global, los instrumentos internacionales referidos a la corrupción se centran en Naciones Unidas y en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Dentro de los textos internacionales referidos a la corrupción, el más significativo es la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 en el marco de Naciones Unidas. Esta convención vino precedida por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, y por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo).

Este instrumento contempla la práctica totalidad de los problemas que son necesarios afrontar para que la lucha contra la corrupción sea eficaz. Así, recoge, junto a consideraciones generales y medidas represivas, una amplia relación de medidas preventivas y un extenso capítulo referido a la cooperación jurídica internacional y a la recuperación de activos.

No obstante esta convención adolece de dificultades, tales como no articular mecanismos funcionales para poder impulsar y garantizar el cumplimiento de sus prescripciones o el hecho de que la heterogeneidad de los Estados miembros lleve a diferenciar dentro de las medidas represivas propuestas, aquellas cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento y aquellas que son meras recomendaciones.

En el seno de la OCDE surge como instrumento principal en el año 1997 el Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997. La novedad de dicho convenio es que obliga a los Estados signatarios a tipificar como delito en sus ordenamientos nacionales la conducta de *"quien soborna a*

un funcionario extranjero para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales”.

Este instrumento es el más efectivo para luchar contra la corrupción transnacional. Desde su entrada en vigor, la OCDE ha desarrollado un papel muy activo a través de distintos documentos y recomendaciones, de colaboración con los países del G20, del seguimiento activo del cumplimiento del Convenio y de la constitución de equipos de trabajo.

Paralelamente a este instrumento, la OCDE cuenta también con la elaboración de una lista de estados, entre los que no se encuentra España, considerados como paraísos fiscales, que ha permitido limitar el secreto bancario y reforzar las relaciones económicas entre los estados y favorecer sus políticas nacionales.

2. ÁMBITO EUROPEO

A) Instrumentos de asistencia convencional

La cooperación judicial penal basada en la *asistencia convencional* dentro de la Unión Europea se desarrolla a través del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000 (en adelante, CUE/2000). Salvo para Grecia e Irlanda, países para los que no está vigente por hallarse en proceso de ratificación, la cooperación con otros Estados miembros a través de este convenio será simplificada y facilitará la admisibilidad de la prueba obtenida, ya que el artículo 4 CUE/2000 permite a la autoridad judicial española especificar las formalidades y procedimientos que se requieren en la ejecución de la comisión rogatoria remitida, todo ello en aplicación de la *lex fori*.

La autoridad requerida, esto es, la autoridad competente para ejecutar en su territorio la petición de auxilio judicial cursada por la autoridad requirente española, deberá respetar estos procedimientos y formalidades, salvo que sean contrarios a los principios fundamentales de su derecho, cuestión que no será frecuente que ocurra.

En lo que a información bancaria se refiere, el CUE/2000 viene complementado por un Protocolo, hecho en Luxemburgo el 16 de oc-

tubre de 2001 (en adelante P/CUE/2001). La Unión Europea, a través del sistema de "evaluaciones mutuas", constató que las autoridades ponían de manifiesto las dificultades para realizar seguimientos bancarios transfronterizos, siendo en consecuencia imprescindible un mecanismo que, complementando al CUE/2000, facilitara la cooperación en esta concreta materia. El Protocolo, está en vigor en 22 Estados miembros. Al amparo del P/CUE/2001, la autoridad requerida de uno de estos países que reciba una comisión rogatoria procedente de España no podrá denegar la asistencia invocando el secreto bancario ni alegando el carácter político del delito o por el hecho de que la solicitud se refiera a infracciones que en el requerido se consideren infracciones fiscales.

En relación con las entradas y registros, si estuvieran sujetas al requisito de doble incriminación de la conducta, se entenderá cumplida esta condición si la infracción que origina la solicitud tiene la consideración en el requerido de infracción fiscal de la misma naturaleza. Por tanto no podrá denegarse la asistencia alegando que el Estado miembro requerido no impone el mismo tipo de contribuciones o impuestos o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de contribuciones, de cambio o de impuestos de aduana. Además para dotar de mayor eficacia a la investigación, se recoge la obligación de la autoridad requerida de informar a la requirente (en el caso que nos ocupa, a la autoridad española) sobre la conveniencia de realizar investigaciones no previstas inicialmente o que no hubiesen podido especificarse en el momento de la solicitud y que surjan durante la ejecución de la solicitud de asistencia. Tras dicha información, el juez de instrucción español decidirá si toma o no nuevas medidas y así se lo transmitirá a la autoridad requerida.

Las específicas diligencias de investigación reguladas en el P/CUE/2001 hacen referencia a la actividad bancaria de la persona investigada y pueden consistir en la mera información sobre titularidad de cuentas, sobre los movimientos bancarios o incluso en el control o monitorización de las transacciones bancarias realizadas.

B) Instrumentos de reconocimiento mutuo

Estos mecanismos jurídicos agilizan la cooperación penal hasta el punto de equipararla prácticamente al auxilio judicial que pueden

prestarse autoridades de un mismo Estado. En ellos se parte de un paradigma diferente que podría sintetizarse como sigue: las resoluciones penales dictadas por una autoridad judicial de un Estado miembro deben ser reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro de manera casi-automática, de modo que sólo por motivos tasados puede denegarse su reconocimiento y ejecución.

Todos estos instrumentos se encuentran regulados en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (en adelante LRM).

B.1) Cuestiones comunes

B.1.1) La exención de aplicación de la doble tipificación como causa de denegación del reconocimiento y ejecución

Es imprescindible que la autoridad judicial española que emita un instrumento de reconocimiento mutuo en relación con un delito de corrupción realice una calificación jurídica precisa de la concreta conducta delictiva que motiva la emisión. Si la duración máxima de la pena en abstracto es al menos de tres años de prisión, lo deberá hacer constar en el certificado y señalar que se trata de una conducta del listado que exime del control de la doble tipificación de la conducta por la autoridad de ejecución.

B.1.2) La necesaria comunicación a Eurojust y la posible petición de asistencia

Existe un deber de informar a Eurojust en determinados supuestos, entre ellos los delitos de corrupción (en los que a la vez deben darse una serie de requisitos), teniendo en cuenta que es facultativo para la autoridad judicial española pedir su asistencia o colaboración activa para la debida ejecución de la resolución penal transmitida.

En cuanto al deber de información, el art. 9.1 LRM señala que cuando *un instrumento de reconocimiento mutuo* afecte directamente, al menos, a tres Estados miembros y se haya transmitido, al menos, a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial, deberá informarse a Eurojust en los términos que establezca su normativa.

Este precepto resulta de difícil comprensión en la práctica, pues habitualmente cada instrumento de reconocimiento mutuo afectará sólo a un Estado, aquel en cuyo territorio se pretenda la ejecución de la resolución penal dictada por la autoridad española.

Por eso, es más claro el art. 24.5 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por el que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de justicia en el exterior, que dispone que *“las autoridades competentes informarán al miembro nacional de España en Eurojust de cualquier caso que afecte al menos a tres Estados miembros y para el cual se hayan transmitido solicitudes de cooperación judicial al menos a dos Estados miembros, incluidas las referentes a instrumentos de reconocimiento mutuo, cuando se de cualquiera de las siguientes condiciones:*

- a) *El delito de que se trate esté castigado en España con pena privativa de libertad o medida de seguridad de un período máximo de al menos cinco años y esté incluido en la siguiente lista: (...) 5.º Corrupción, 6.º Fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas.*
- b) *Existan indicios materiales de que está implicada una organización delictiva.*
- c) *Existan indicios de que el caso puede presentar una importante dimensión transfronteriza o tener repercusiones a nivel de la Unión Europea, o de que podría afectar a otros Estados miembros distintos de los directamente afectados”.*

Este deber de información presenta las siguientes características:

- Deberá informarse en el plazo máximo de un mes desde que se tenga conocimiento de la concurrencia de los requisitos que generen la obligación de informar, sin perjuicio de demorarla por el tiempo indispensable para no comprometer el resultado de las investigaciones (el art. 24.2 Ley 16/2015).
- El deber de informar no se ve afectado por el secreto de las actuaciones (art. 24.3 Ley 16/2015 así lo establece, enfatizando que ni siquiera en el caso en que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sea declarada secreta para las partes).

- Se hará de manera estructural (art. 26 Ley 16/2015) a través de un formulario que estará disponible en formato electrónico, sin perjuicio de tener por cumplida la obligación de información con la transmisión de los datos mínimos recogidos en el anexo de la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

B.2) Orden europea de detención y entrega

La orden europea de detención y entrega de reclamados es el instrumento de reconocimiento mutuo por antonomasia, que todas las autoridades judiciales españolas la conocen y utilizan. También es el que más atención ha merecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE). Las características generales de su emisión durante la fase de instrucción, muchas de ellas introducidas como novedades con la reciente promulgación de la LRM, son las siguientes:

— En la instrucción de delitos de corrupción, este instrumento de reconocimiento mutuo pretendería el reconocimiento y ejecución de una resolución judicial española que ordena la detención y entrega –por las autoridades de otro Estado miembro– de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales por un delito de corrupción (art. 34 LRM);

— Sólo puede emitir la orden europea de detención y entrega el juez de instrucción que conozca de la causa (art.35.1 LRM), en el caso de aforados, debe realizarlo el magistrado que haya sido designado Instructor en el órgano colegiado que corresponda al aforamiento;

— Se podrá emitir únicamente por hechos para los que nuestro Código Penal señale una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses (art. 37 a LRM) y sólo si concurren además los requisitos previstos en la LECrim para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado (art. 39.1 LRM);

— Con carácter previo a la emisión, deberá oírse al Ministerio Fiscal y a la acusación particular (art. 39.3 LRM, que nada dice sobre la acusación popular). La emisión está regida por el principio acusatorio,

de modo que sólo cuando los acusadores lo interesen podrá emitir la orden el juez mediante auto motivado (art. 39.3 in fine LRM).

— Deberá documentarse en el formulario obligatorio que se recoge en el anexo I LRM (art. 36 LRM), siendo éste el único documento que debe ser objeto de traducción y transmisión (art. 7 LRM).

— La transmisión se hará con carácter general mediante la inscripción de la orden en el Sistema de Información Schengen (sistema SIS), sin perjuicio de remitirlo a la autoridad competente del otro Estado miembro en caso de que el paradero de la persona reclamada sea conocido (art. 40 LRM).

— Resulta preceptivo remitir una copia al Ministerio de Justicia (art. 40.6 LRM) y también informarle de los incumplimientos en los plazos de entrega que fueran imputables al Estado de ejecución, así como las denegaciones o dificultades reiteradas al reconocimiento y ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega emitidas por España (art. 46 LRM).

— Cuando el reclamado es hallado y entregado a España, se convocará una comparecencia a fin de resolver sobre la situación personal del detenido –es decir, la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim– (art. 45.1 LRM). Esto genera el problema práctico de dilucidar si, hasta ese momento, la resolución judicial que debe haberse dictado en autos es una orden de detención o una orden de ingreso en prisión ex art. 539.4 LECrim y, por tanto, sometida a ratificación en el plazo de 72 horas desde que el detenido sea entregado a España. Al respecto hay posturas doctrinales discrepantes.

— El tiempo que el reclamado ha estado privado de libertad se deducirá del periodo máximo de prisión preventiva que pueda sufrir en el proceso penal español el reclamado por esos hechos (art. 45.1 in fine LRM).

Siendo éste el régimen general, podemos hablar también de alguna particularidad que puede presentarse en algún caso:

- Puede solicitarse que, junto a la detención, se proceda a asegurar el objeto que constituya medio de prueba o efecto del delito (art. 42 LRM). De conformidad con el apartado g) del certificado, este objeto debe estar “en poder de la persona buscada”.

- Asimismo, puede solicitarse la entrega temporal del reclamado, bien para la práctica de diligencias penales o para la celebración del juicio oral, tanto si la entrega ha sido autorizada (pero suspendida) como si todavía no se ha pronunciado al respecto la autoridad de ejecución (art. 43 LRM).
- Si el reclamado por la autoridad judicial española es hallado y detenido en el país de su nacionalidad o residencia, la autoridad de ejecución puede condicionar la entrega del mismo a que el juez de instrucción garantice que será devuelto a dicho Estado para el cumplimiento en su territorio de la pena privativa de libertad que en su caso, recaiga en el proceso penal español. De solicitarse este compromiso, el juez de instrucción oír a las partes por tres días y tras ello dictará auto aceptando o no la condición, vinculando su compromiso a todas las autoridades judiciales competentes en fases posteriores del procedimiento (art. 44 LRM).

En materia de Orden Europea de Detención y Entrega el Servicio de Relaciones Internacionales (RRII) del CGPJ elaboró una guía relativa a la emisión del instrumento. Dicha guía está disponible en el siguiente link:

<http://prontuario.poderjudicial.es/stfls/securefiles/Prontuario/Documentos/Penal/Guias%20cooperaci%C3%B3n%20Espa%C3%B1a/20150423%20LRM%20Guia%20OEDE.pdf>

B.3) Medidas alternativas a la prisión provisional

Durante la instrucción de causas de corrupción puede darse el caso de que un investigado, que se encuentre en libertad provisional, solicite cumplir en otro Estado miembro las obligaciones que le hayan sido impuestas para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia. En este caso, la autoridad judicial española podrá emitir el instrumento de reconocimiento mutuo de resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional, que viene regulado en el Título V de la LRM. El régimen general de emisión de este instrumento es el siguiente:

— Exige que en el procedimiento penal español se haya impuesto al investigado una o más medidas de vigilancia en sustitución de la prisión provisional (art. 109.1 LRM).

— Las medidas de vigilancia pueden ser una de las siguientes (aunque, por su propia naturaleza, no todas ellas serán aplicables en delitos de corrupción):

- a) La obligación de la persona de comunicar a la autoridad competente del Estado de ejecución cualquier cambio de domicilio, en particular para poder recibir citaciones a comparecer en las diligencias de prueba o vistas en el transcurso de las actuaciones penales.
- b) La prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas del Estado de emisión o del Estado de ejecución.
- c) La obligación de permanecer en un lugar determinado durante el período de tiempo señalado.
- d) La obligación de respetar las limitaciones impuestas en relación con la salida del territorio del Estado de ejecución.
- e) La obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica.
- f) La prohibición de aproximarse a determinadas personas relacionadas con los delitos presuntamente cometidos.
- g) La inhabilitación para ejercer determinadas profesiones o actividades ligadas con el delito presuntamente cometido.
- h) La obligación de no conducir vehículos de motor.
- i) La obligación de depositar una fianza o prestar otra garantía, ya sea en determinados plazos o en un pago único.
- j) La obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación o deshabitación de adicciones.
- k) La prohibición de tenencia y porte de armas o de otros objetos específicos relacionados con el delito enjuiciado.

Sólo puede emitir este instrumento el juez de instrucción que conozca de la causa en la que se haya dictado la resolución de libertad provisional (art.111.1 LRM). En caso de aforados, el magistrado que haya sido designado instructor en el órgano colegiado que corresponda al aforamiento.

Puede emitirse bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del investigado (art. 114.1 LRM);

— Con carácter previo a la emisión, el juez deberá asegurar la coordinación con otras autoridades judiciales que conozcan de causas seguidas frente al mismo investigado (art. 114.2 LRM).

— Para la emisión será necesario el consentimiento del investigado. Si éste solicitara cumplir la medida en un Estado distinto a su Estado de residencia, deberá recabarse el consentimiento de la autoridad del Estado elegido como Estado de ejecución (art. 114.3 LRM).

— Es imprescindible fijar un plazo máximo de supervisión de la medida de vigilancia impuesta, que podrá prorrogarse, siempre con el límite máximo de la prescripción del delito que motiva la resolución de libertad provisional (art. 116 LRM)

— El instrumento de medidas alternativas a la prisión provisional se documenta en el certificado que consta como anexo VI de la LRM (art. 115 LRM) y deberá transmitirse junto con la resolución penal que acuerda la medida de vigilancia y su cumplimiento en otro Estado miembro (art. 7 LRM).

— Emitido el instrumento, podrá retirarse en los términos y condiciones detallados en el art. 117 LRM.

— La supervisión de la medida de vigilancia corresponderá a la autoridad de ejecución, pero será competencia de la autoridad española de emisión la adopción de decisiones ulteriores que resulten procedentes ante el incumplimiento de la medida de vigilancia impuesta, como: a) la renovación, revisión o revocación de la resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional; b) la modificación de las medidas de vigilancia acordadas; c) la emisión de una orden europea de detención y entrega o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que surta los mismos efectos (art. 120 LRM).

— La supervisión de la medida de vigilancia será recuperada por la autoridad judicial española de emisión en los términos previstos por el artículo 119 LRM.

En materia de reconocimiento de resoluciones de libertad vigilada el Servicio de RRII del CGPJ elaboró una guía que está disponible en el siguiente link:

<http://prontuario.poderjudicial.es/stfls/securefiles/Prontuario/Documentos/Penal/Guias%20cooperaci%C3%B3n%20Espa%C3%B1a/20150227%20Guia%20medidas%20altern%20pris%20provisio-nal.pdf>

B.4) Embargo preventivo y aseguramiento de prueba

De todos los instrumentos de reconocimiento mutuo, el de embargo preventivo y aseguramiento de prueba puede el más útil durante la investigación de un delito de corrupción, al tratarse de resoluciones penales cuyo objetivo es “impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o utilizarse como medios de prueba” (art. 143.1 LRM). Es, en definitiva, el que permite, entre otras cosas, trabar embargos u otras medidas cautelares – como la prohibición de disponer – sobre bienes que procedan del delito de corrupción, habitualmente, las cantidades cobradas precisamente por la comisión del hecho delictivo.

Brevemente y con el fin de exponer en este epígrafe las principales características del mismo, hay que indicar que se encuentra regulado en el título VII de la LRM, y que tal y como se desprende de su finalidad abarca dos tipos diferentes de resoluciones: de embargo y de aseguramiento de prueba.

— Se documentará en todo caso en el certificado que obra como anexo X de la LRM (art. 147 LRM) pero deberá ir acompañado de la resolución dictada en el proceso español adoptando la medida cautelar.

— En el caso de las resoluciones de embargo, el instrumento de reconocimiento mutuo sólo puede ser emitido por el juez o tribunal que conoce del proceso en el que se acuerde la medida (art. 144.1 LRM).

— Las resoluciones de embargo podrán adoptarse en relación con cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como con los documentos acreditativos de un título o

derecho sobre ese bien, de los que la autoridad judicial del Estado de emisión considere que constituyen el producto de una infracción o los instrumentos u objetos de dicha infracción (art. 143.2 LRM).

— Por el contrario, en el caso de resoluciones de aseguramiento de prueba, además del juez o tribunal, el instrumento podrá ser emitido por los fiscales que dirijan las diligencias de investigación en las que se deba adoptar una medida de aseguramiento de pruebas que no sea limitativa de derechos fundamentales (art. 144.1 LRM) pues si fuera necesaria esta limitación sólo podría ser acordada por el juez o tribunal. Las resoluciones de aseguramiento de pruebas podrán adoptarse en relación con los objetos, documentos o datos que posteriormente puedan utilizarse como medio de prueba en un procedimiento penal (art. 143.3 LRM). Es importante tener en cuenta que, en lo que a aseguramiento de prueba se refiere, el instrumento de reconocimiento mutuo permite sólo su aseguramiento. Si se pretendiera la transferencia de la prueba a España, sería necesario una comisión rogatoria posterior.

— En materia específica de aseguramiento de prueba, el art. 147.2 LRM contempla una previsión de extraordinaria importancia para garantizar la admisibilidad en España del elemento probatorio: que se haga constar las formalidades y procedimientos previstos en derecho español que garanticen la validez de los medios de prueba. Con esto la LRM está dando entrada a la *lex fori*, que en lo que atañe al aseguramiento puede hacer referencia, por ejemplo, a que se respete y documente la preceptiva cadena de custodia del objeto asegurado.

— La concreta medida cautelar objeto de reconocimiento mutuo admite una interpretación amplia. Así, la exposición de motivos de la LRM alude a una amplia gama de diligencias de aseguramiento como la recogida, bloqueo, conservación, intervención, incautación o puesta en depósito judicial del cuerpo del delito (epígrafe XI de la citada exposición de motivos). En el mismo sentido, en lo que al embargo propiamente dicho se refiere, la medida podrá consistir en el depósito del bien, su embargo preventivo, el bloqueo de cuentas bancarias, depósitos, valores u otros títulos valores o activos financieros, así como la prohibición de disponer del bien o cualquier otra medida cautelar que pueda acordarse en el proceso penal (art. 152 LRM, en sede de ejecución en España de este instrumento).

— Para su correcto entendimiento conviene precisar que sólo se remite el instrumento al Estado de ejecución en el que se encuentre la prueba o los bienes (el dinero, el inmueble) que se quiere asegurar. Pueden ser varios (art. 148 LRM), por ejemplo, si tiene bienes en diferentes países, pero siempre debe darse el requisito de que allí esté el objeto. De hecho, si es la parte la que insta que se emita este instrumento, se le exigirá justificación documental u otro tipo de indicio fehaciente que evidencie que el bien existe y que se encuentra en el Estado de ejecución (art. 146.3 LRM). Constituye requisito para la transmisión (por tanto también para la emisión, pues no tiene sentido emitir sin transmitir) que conste indiciariamente en el proceso que los efectos cuyo embargo preventivo o aseguramiento a efectos probatorios se persigue se encuentren en otro Estado miembro (art. 145.2 b LRM).

— Esto explica que se prevea hacer averiguaciones previas sobre la localización del bien (art. 146.1 LRM). En ocasiones, implicará la emisión de una comisión rogatoria previa a la emisión del instrumento de reconocimiento mutuo de embargo o aseguramiento. La emisión de la previa comisión rogatoria para localizar o identificar dónde se encuentran los posibles bienes que serán objeto de embargo o decomiso o la residencia de la persona afectada lo que necesariamente debe quedar determinado antes de emitir estas resoluciones, tal y como recogen los artículos 143.6 y 161.1 LRM (que detalla la posibilidad de recabar previamente información suficiente sobre si efectivamente el afectado por el decomiso dispone de bienes o ingresos en el Estado de ejecución, o sobre si en dicho Estado tiene su residencia) puede sustituirse por el auxilio que presten en esta materia las oficinas de recuperación y gestión de activos de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Dichas oficinas fueron creadas por Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito de otros bienes relacionados con el delito, y el intercambio de información se basa en la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, que fue implementada en España por la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de infor-

mación e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, atribuye importantes funciones en esta materia a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, tal y como se recoge en sus disposiciones finales, modificando la redacción de los artículos 367 quater y siguientes de la LECrim.

En España la localización de bienes de investigados o condenados en el ámbito policial la realizará el CITCO (Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado), dependiente del Ministerio del Interior, mientras que el intercambio de información judicial internacional será responsabilidad de la propia ORGA.

Tras la puesta en marcha de la ORGA, ésta como Oficina de Recuperación de Activos nacional asume las funciones de la Fiscalía como punto de contacto, comunicándose la decisión, con fecha 31 de marzo de 2016, a la Dirección General de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea.

Gracias a su auxilio, la autoridad judicial española podrá recabar de su homóloga en el Estado de que se trate, en plazos muy breves, información sobre los bienes que el afectado por el decomiso pueda disponer en otro Estado miembro.

También realizan una función similar con organismos de terceros Estados.

De este modo, recibida esta información en España, el juez de instrucción podrá a continuación trabar el embargo sobre el bien específico que le consta está a nombre del investigado en el otro Estado miembro, remitiendo su resolución a través del instrumento de reconocimiento mutuo de embargo que nos ocupa, también del instrumento de decomiso.

El plazo que prevé la normativa europea (lógicamente, también la española en sede de ejecución del embargo, concretamente en el art. 151.1 LRM) para que la autoridad de ejecución se pronuncie sobre el reconocimiento y la traba del bien es sólo de 24 horas.

En el seno del Servicio de RRII del CGPJ se elaboró una guía sobre la aplicación del instrumento de reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo preventivo y aseguramiento de prueba. Este es el correspondiente link:

<http://prontuario.poderjudicial.es/stfls/securefiles/Prontuario/Documentos/Penal/Guias%20cooperaci%C3%B3n%20Espa%C3%B1a/20150311%20Embargo%20preventivo-LRM%20Titulo%20VII.pdf>

De otro lado, merece especial interés el instrumento de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso, regulado con carácter inmediatamente posterior al del embargo, esto es, en el Título VIII de la LRM. Es lógico que así sea, pues el bien embargado –o asegurado cautelarmente con una prohibición de disponer, por ejemplo– puede ser decomisado en la sentencia firme que recaiga en el proceso español. Siendo éste el caso, el ejecutor de la sentencia deberá remitir a las autoridades de ejecución el instrumento de decomiso sobre el bien previamente embargado. Ello dará lugar a la posible realización del bien en el Estado de ejecución y a un reparto de su producto entre ambos Estados, de modo que si la cantidad es igual o inferior a 10.000 euros se atribuyen al Estado de ejecución, pero si es superior se reparte por mitades entre éste y España.

El Servicio de RRII del CGPJ también elaboró una guía relativa a la aplicación del instrumento de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso. Este es el correspondiente link:

<http://prontuario.poderjudicial.es/stfls/securefiles/Prontuario/Documentos/Penal/Guias%20cooperaci%C3%B3n%20Espa%C3%B1a/20150311%20Decomiso-LRMA%20Titulo%20VIII.pdf>

B.5) Orden europea de investigación

Se estará a la nueva redacción como consecuencia de la transposición de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, relativa a la orden europea de investigación en materia penal en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. En el momento en que la misma se encuentre implementada en los Estados miembros, será, sin duda, el instrumento de reconocimiento mutuo por an-

tonomasia ya que no sólo permitirá que sea objeto de reconocimiento la resolución penal que acuerde cualquier diligencia de investigación, sino que además permite que se adopten medidas cautelares sobre los bienes. En el ámbito de la información bancaria, por ejemplo, la orden europea de investigación abarca las tres medidas que hoy día aparecen recogidas en el P/2001/CUE, pero fortaleciendo su adopción por la autoridad de ejecución al estar ya insertas en un instrumento de reconocimiento mutuo.

**ANEXO III. DATOS A CUMPLIMENTAR
EN LOS BOLETINES ESTADÍSTICOS
CORRESPONDIENTES POR LOS ÓRGANOS
JUDICIALES PENALES QUE TRAMITEN
CAUSAS POR CORRUPCIÓN**

A) Juzgados de primera instancia e instrucción y juzgados de instrucción

DATOS REFERIDOS A PERSONAS IMPLICADAS EN CAUSAS TRANSFORMADAS EN PROC. ABREVIADO, JURADO O SUMARIO	NUMERO TOTAL DE ACUSADOS O PROCESADOS					
	Hombres			Mujeres		
	ESPAÑA	UE	Extra-comunitario	ESPAÑA	UE	Extra-comunitaria

Nº DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS, DE JURADO O SUMARIOS EN LOS QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL O DE PROCESAMIENTO	
---	--

PROCEDIMIENTOS ELEVADOS AL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU ENJUICIAMIENTO	Procedimientos abreviados	Sumarios*	Procedimientos Tribunal del Jurado
ELEVADOS AL JUZGADO DE LO PENAL			
ELEVADOS A LA AUDIENCIA			
TOTAL			

*Sólo se incluirán los sumarios concluidos con procesamiento.

B) Juzgados centrales de instrucción

DATOS REFERIDOS A PERSONAS IMPLICADAS EN CAUSAS TRANSFORMADAS EN PROC. ABREVIADO, JURADO O SUMARIO	NUMERO TOTAL DE ACUSADOS O PROCESADOS					
	Hombres			Mujeres		
	ESPAÑA	UE	Extra-comunitario	ESPAÑA	UE	Extra-comunitaria

Nº DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS, O SUMARIOS EN LOS QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL O DE PROCESAMIENTO	
--	--

PROCEDIMIENTOS ELEVADOS AL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU ENJUICIAMIENTO	Procedimientos abreviados	Sumarios*
ELEVADOS AL JUZGADO DE LO PENAL		
ELEVADOS A LA SALA		
TOTAL		

*Sólo se incluirán los sumarios concluidos con procesamiento.

C) Juzgados de lo penal y juzgado central de lo penal

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	Pendientes trimestre anterior	Ingresados trimestre	Reabierto trimestre	Resueltos trimestre	Pendientes final trimestre

FORMA DE TERMINACIÓN	Sentencia condenatoria con conformidad	Sentencia condenatoria sin conformidad	Sentencias parcialmente condenatorias	Sentencia absolutoria	Por otras causas

NÚMERO DE RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	
---	--

D) Audiencias provinciales

PROCESOS DE UNICA INSTANCIA	Pendientes trimestre anterior	Ingresados trimestre	Reabiertos trimestre	Devueltos al instructor	Resueltos trimestre	Pendientes final trimestre
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS						
SUMARIOS						
TRIBUNAL DEL JURADO						
TOTAL						

FORMA DE TERMINACIÓN	Sentencia condenatoria con conformidad	Sentencia condenatoria sin conformidad	Sentencias parcialmente condenatorias	Sentencia absolutoria	Por otras causas
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS					
SUMARIOS					
TRIBUNAL DEL JURADO					
TOTAL					

NÚMERO DE RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS	PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	
	PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL DEL JURADO	
	SUMARIOS	

NÚMERO DE RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS	PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	
	SUMARIOS	

E) Sala Penal de la Audiencia Nacional

PROCESOS DE UNICA INSTANCIA	Pendientes trimestre anterior	Ingresados trimestre	Reabiertos trimestre	Devueltos al instructor	Resueltos trimestre	Pendientes final trimestre
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS						
SUMARIOS						
TOTAL						

FORMA DE TERMINACIÓN	Sentencia condenatoria con conformidad	Sentencia condenatoria sin conformidad	Sentencias parcialmente condenatorias	Sentencia absolutoria	Por otras causas
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS					
SUMARIOS					
TOTAL					

NÚMERO DE RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS	PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	
	SUMARIOS	

NÚMERO DE RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS	PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	
	SUMARIOS	

F) Sala Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia (aforados)

F.1) Instrucción

DATOS REFERIDOS A PERSONAS IMPLICADAS EN CAUSAS TRANS-FORMADAS EN PROC. ABREVIADO, JURADO O SUMARIO	NUMERO TOTAL DE ACUSADOS O PROCESADOS					
	Hombres			Mujeres		
	ESPAÑA	UE	Extra-comunitario	ESPAÑA	UE	Extra-comunitaria

Nº DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS, DE JURADO O SUMARIOS EN LOS QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL O DE PROCESAMIENTO	
--	--

PROCEDIMIENTOS REMITIDOS A LA SALA COMPETENTE PARA SU ENJUICIAMIENTO	Procedimientos abreviados	Sumarios*	Procedimientos Tribunal del Jurado

*Sólo se incluirán los sumarios concluidos con procesamiento.

F.2) Enjuiciamiento

PROCESOS DE UNICA INSTANCIA	Pendientes trimestre anterior	Ingresados trimestre	Reabiertos trimestre	Devueltos al instructor	Resueltos trimestre	Pendientes final trimestre
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS						
SUMARIOS						
TRIBUNAL DEL JURADO						
TOTAL						

FORMA DE TERMINACIÓN	Sentencia condenatoria con conformidad	Sentencia condenatoria sin conformidad	Sentencias parcialmente condenatorias	Sentencia absolutoria	Por otras causas
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS					
SUMARIOS					
TRIBUNAL DEL JURADO					
TOTAL					

NÚMERO DE RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS	PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	
	SUMARIOS	
	TRIBUNAL DEL JURADO	

G) Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (aforados)

Sala 2ª y Sala del 61

G.1) Instrucción

DATOS REFERIDOS A PERSONAS IMPLICADAS EN CAUSAS TRANSFORMADAS EN PROC. ABREVIADO, JURADO O SUMARIO	NUMERO TOTAL DE ACUSADOS O PROCESADOS					
	Hombres			Mujeres		
	ESPAÑA	UE	Extra-comunitario	ESPAÑA	UE	Extra-comunitaria

Nº DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS, DE JURADO O SUMARIOS EN LOS QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL O DE PROCESAMIENTO	
---	--

PROCEDIMIENTOS REMITIDOS A LA SALA COMPETENTE PARA SU ENJUICIAMIENTO	Procedimientos abreviados	Sumarios*	Procedimientos Tribunal del Jurado

*Sólo se incluirán los sumarios concluidos con procesamiento.

G.2) Enjuiciamiento

PROCESOS DE UNICA INSTANCIA	Pendientes trimestre anterior	Ingresados trimestre	Reabiertos trimestre	Devueltos al instructor	Resueltos trimestre	Pendientes final trimestre
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS						
SUMARIOS						
TRIBUNAL DEL JURADO						
TOTAL						

FORMA DE TERMINACIÓN	Sentencia condenatoria con conformidad	Sentencia condenatoria sin conformidad	Sentencias parcialmente condenatorias	Sentencia absolutoria	Por otras causas
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS					
SUMARIOS					
TRIBUNAL DEL JURADO					
TOTAL					

ANEXO IV. OFICINAS DE COMUNICACIÓN

Las oficinas de comunicación son la “piedra angular” de la política de comunicación del CGPJ. Sin ellas no es posible trasladar a la opinión pública la labor que desarrollan los jueces ni cumplir con el compromiso de transparencia. Las oficinas de comunicación son, en definitiva, el puente entre la carrera judicial y los medios de comunicación, el cauce institucional y la fuente oficial de los jueces.

En este sentido, se detalla a continuación el listado completo de las diferentes oficinas de comunicación, con el fin de que exista una relación directa con las mismas para actuar con previsión ante asuntos o resoluciones de relevancia social e interés público, evitando la apariencia de ineficacia, las filtraciones interesadas y las interpretaciones erróneas.

OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Nombre	Cargo	Contacto
Cristina Ónega	Directora	cristina.onega@cgpj.es
José Asenjo	Director adjunto	jose.asenjo@cgpj.es
Agustín Zurita	Jefe de prensa	agustin.zurita@cgpj.es

OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y LA AUDIENCIA NACIONAL

Nombre	Cargo	Contacto
Maite Cunchillos Ozcoidi	Jefa de prensa	teresa.cunchillos@cgpj.es teresa.cunchillos@justicia.es

OFICINAS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TSJ	Jefes de Prensa	Contacto
Andalucía	Inmaculada Martínez	inmaculada.martinez@cgpj.es inmaculada.martinez.ius@juntadeandalucia.es
Aragón	Ana Cuesta	anamaria.cuesta@cgpj.es comunicación.tsj@aragon.es
Asturias	Ana Cano	ana.cano@cgpj.es tsj-gabinetedeprensa.oviedo@asturias.es
Baleares	Agnes Antich	Agnes.antich@cgpj.es Gabinetedeprensa.palmademallorca@justicia.es
Canarias	Gonzalo Pérez Ponferrada	gonzalo.perez@cgpj.es gperpon@justiciaencanarias.org
Cantabria	Mónica García	monica.garcia@cgpj.es m.garciadelvalle@justicia.es
Castilla-La Mancha	Gemma Mañas	gema.manas@cgpj.es prensa.cm@justicia.es
Castilla y León	José María Ortega	josemaria.ortega@cgpj.es gabinetedeprensa.tsj.cyl@justicia.es
Cataluña	Lydia Garrido	lydia.garrido@cgpj.es premsa.tsjcat@xij.gencat.cat
C. Valenciana	Isabel Rodríguez de la Torre	isabel.torre@cgpj.es
Extremadura	Fernando Muñoz	fernando.munoz@cgpj.es
Galicia	María Pardo	maria.pardo@cgpj.es comunicación.tsxg@xunta.es
Madrid	Luis Salas	luis.salas@cgpj.es luis.salas.fernandez@madrid.org
Murcia	Cristina López de Rodas	cristina.lopez@cgpj.es prensa.murcia@justicia.es
Navarra	Gonzalo Ruiz	gonzalo.ruiz@cgpj.es gonzalo.ruiz.eraso@cfnavarra.es
País Vasco	Pilar Aguirrebengoa	pilar.aguirrebengoa@cgpj.es aguirrebengoa.p@aju.ej-gv.es
La Rioja	Susana Palacios	susana.palacios@cgpj.es

ANEXO V. DISPOSICIONES NORMATIVAS

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20150428&tn=2>
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (última modificación 6 de octubre de 2015)
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=2>
- Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11427>
- Ley 10/1995, de 24 de abril, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se crea la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-10066
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

- Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económica- financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3441

- Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3444

- Convenio de Colaboración entre el CGPJ, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Ministerio de Justicia para cesión de datos a los órganos judiciales

[file:///C:/Users/cpalacio/Downloads/e\)%20Convenio%20CGPJ-MJU-AEAT%20-%20Cesi%C3%B3n%20datos_1.0.0.pdf](file:///C:/Users/cpalacio/Downloads/e)%20Convenio%20CGPJ-MJU-AEAT%20-%20Cesi%C3%B3n%20datos_1.0.0.pdf)

ANEXO VI. DIRECTORIO DE CONTACTOS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

UNIDAD DE APOYO A LAS CAUSAS COMPLEJAS POR CORRUPCIÓN (UACC).- CGPJ.

Teléfono: 917006265

Fax: 917006350

Email: crisrina.palacios@cgpj.es

SERVICIO DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL CGPJ

Teléfonos: 917005932/ 917006284

Fax: 917006350

Email: serviciorrii@poderjudicial.es

FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN

Teléfono: 915717415

Fax: 915793846

Email: fiscalia.anticorrupcion.tf@fiscal.es

OFICINA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Dirección: C/San Bernardo 19, planta 1º. 28015. Madrid.

Teléfonos: 913904890/ 913904891

Email: orga@mjusticia.es

S.G. LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES

Teléfono: 913904889

Email: localizacionbienes.orga@mjusticia.es

S.G. CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DE BIENES

Teléfono: 913904912

Email: administracionbienes.orga@mjusticia.es

COOPERACIÓN INTERNACIONAL ORGA

Email: spain.judicial.aro@mjusticia.es

CENCI (INTERPOL, EUROPOL, SIRENE)

Dirección: C/ Julián González Segador, s/n. 28043. Madrid
Teléfono: 915822900
Fax: 915822980

EUROJUST

Miembro Nacional: Francisco Jiménez – Villarejo Fernández
Dirección: 174 Maanweg 2516 AB. La Haya
Teléfono: +31704125153
Fax: +31 704125151

OCN INTERPOL ESPAÑA

Dirección: C/ Julián González Segador, s/n. 28043. Madrid
Fax: 915822972

OFICINA SIRENE – ESPAÑA

Dirección: C/ Julián González Segador, s/n. 28043. Madrid
Teléfono: 915823013
Fax: 915822324

AGENCIA TRIBUTARIA -UNIDAD CENTRAL DE COORDINACIÓN DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Departamento de Inspección Financiera y Tributaria
Dirección: Calle Infanta Mercedes, 37. 28020 Madrid
Teléfono: 915834099

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

A) Servicio Nacional de Coordinación Antifraude

Dirección: C/ María de Molina, 50. 28006. Madrid
Teléfono: 915367515

**B) Subdirección General de Intervención, Fiscalización y Análisis
Jurídico en Contratos, Subvenciones y Convenios**

Dirección: C/ María de Molina, 50. 28006. Madrid
Teléfono: 915367029

BRIGADA DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA – POLICÍA NACIONAL

Centro Policial de Canillas
C/ Julián González Segador, s/n
28043 – Madrid

**UDEF (UNIDAD DE DELITOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y DE
BLANQUEO DE CAPITALS)**

Dirección: Julián González Segador s/n
28043. Madrid
Teléfono: 915822348/2368/2333/2306

UCO (UNIDAD CENTRAL OPERATIVA)

Dirección: C/ Salinas del Rosio, 33. 28042. Madrid
Teléfono: 915031300

ANEXO VII.- DESIDERÁTUMS

La presente guía se explica desde un solo objetivo y finalidad: favorecer y facilitar, en lo posible, la eficacia en la investigación y en el enjuiciamiento de los delitos relacionados con la corrupción que compete a los órganos del Poder Judicial. El presente apartado responde a las mismas finalidades si bien sus destinatarios son los poderes públicos competentes para el análisis y, en su caso, la toma de decisiones sobre las propuestas que el grupo de trabajo identificamos como oportunas para mejorar algunos aspectos en la respuesta contra dicho fenómeno delictivo.

Estas propuestas son las siguientes:

1. La necesidad de que los tribunales superiores de justicia, como acontece ya en algunas comunidades autónomas, dispongan de un número determinado, y suficiente, de funcionarios altamente capacitados con el fin de poder adscribirlos con prontitud a los juzgados que instruyan causas complejas por corrupción, cuando ello fuere preciso.
2. La habilitación por parte del Ministerio de Justicia y de las CA con competencias transferidas a los juzgados que estén conociendo de causas complejas por corrupción de medios y herramientas telemáticas e informáticas suficientes para gestionar adecuadamente toda la prueba documental que se obtenga durante la instrucción de la causa.
3. La necesidad de elaboración de convenios o conciertos de colaboración entre el CGPJ y los organismos de la Administración, estatal y autonómica, que pueden prestar auxilio técnico y pericial a los Juzgados que están instruyendo causas contra corrupción –por ejemplo, elaboración de protocolos para la designación y la identificación de los modos de asistencia–.
4. La atribución a la Agencia Tributaria de competencia para la gestión de la actividad recaudatoria de multas penales, sin

perjuicio del control y supervisión por parte del tribunal encargado de la ejecución de la sentencia.

5. El establecimiento, mediante previsiones normativas específicas, de mecanismos operativos de comunicación y de transmisión de información entre el juez o jueza entrante y el saliente en supuestos de instrucción de macrocausas o causas de especial complejidad.
6. La creación o puesta a disposición a todos los juzgados y tribunales de herramientas informáticas de almacenamiento virtual –nube– de la documentación de la causa que permita, cuando resulte oportuno, el acceso de las partes, facilitando y agilizando los traslados.
7. La confección de una base de jurisprudencia especializada sobre cuestiones y problemas procesales atinentes a la fase previa y fase intermedia de las causas complejas por delitos de corrupción –criterios de conexidad o de desconexión, acumulación, personación, legitimación, injerencias, competencia territorial u objetiva, aforamientos, etc.–.
8. Diseño de programas formativos específicos, dentro de los planes generales de formación que diseñe el CGPJ, para el abordaje de los problemas procesales y sustantivos que suscita la instrucción y el enjuiciamiento de las causas complejas por delitos relacionados con la corrupción.
9. Una vez haya transcurrido un periodo suficientemente significativo desde la entrada en vigor del artículo 230.3.º LOPJ, evaluar, desde las especificidades propias del proceso penal, las consecuencias funcionales que puedan derivarse de la implementación del sistema de documentación exclusiva mediante grabación audio-visual de las diligencias sumariales de investigación.
10. La necesidad de regular un estatuto preciso, completo y sistemático de la acción popular.



**Consejo General
del Poder Judicial**